

# **LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER**  
**EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**LUIS JESUS GAMBOA OLSEN**

**México, D. F., 1968**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI HIJO**

**Una esperanza hecha realidad.**

**A MI ESPOSA**

**Por su abnegación y estímulo.**

**A MI MADRE Y ABUELA**

**Por su sacrificio y orientación.**

**A MIS HERMANOS.**

**A LOS SEÑORES DOCTORES:  
DON RAUL CERVANTES AHUMADA y  
DON FELIPE GALLEGOS G.**

**Por su acertada dirección.**

**A LA FACULTAD**

**Grisol inestimable.**

**A MIS MAESTROS**

**A MIS COMPAÑEROS.**

## INDICE

### CAPITULO I

PAGINA

#### EVOLUCION HISTORICA DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA.

A).-EN LA ANTIGUEDAD.	3
B).-ALEMANIA.	8
C).-ITALIA.	10
D).-FRANCIA.	14
E).-ESPAÑA.	16
F).-MEXICO.	26

### CAPITULO II

#### EL JUEZ

A).-IMPORTANCIA.	42
B).-COMPETENCIA.	44
C).-FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.	47

### CAPITULO III

#### EL SINDICO.

A).-NATURALEZA JURIDICA.	55
B).-DESIGNACION.	60
C).-FUNCIONES.	64
D).-REMOCION.	71
E).-RESPONSABILIDADES.	74

### CAPITULO IV

#### LA INTERVENCION.

A).-GENERALIDADES.	79
B).-NOMBRAMIENTO E INTEGRACION.	80
C).-FUNCIONES.	82
D).-REMOCION.	86

### CAPITULO V

#### LA JUNTA DE ACREEDORES.

A).-CONCEPTO.	90
B).-CLASES.	91
C).-INTEGRACION Y FUNCIONES.	93

### CAPITULO VI

#### AUXILIARES EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

A).-EL MINISTERIO PUBLICO.	99
B).-MANDATARIOS Y REPRESENTANTES.	102
C).-DEPOSITARIOS JUDICIALES	102
D).-PERTITOS.	103

<u>CONCLUSIONES.</u>	105
----------------------	-----

#### BIBLIOGRAFIA.

## C A P I T U L O I

### EVOLUCION HISTORICA DE LOS ORGANOS DE LA CUJEBRA

A).-EN LA ANTIGUEDAD.

B).-ALEMANIA.

C).-ITALIA.

D).-FRANCIA.

E).-ESPAÑA.

F).-MEXICO.

## A).-EN LA ANTIGÜEDAD.

Al iniciar este estudio sobre los órganos de la quiebra, hemos -  
creído necesario adentrarnos aunque sea someramente a los más remotos ante-  
cedentes de la institución, entre los pueblos de la antigüedad, en donde ya  
se encuentran medidas para que los comerciantes no burlaren ni quedaren bug-  
lades.

Así vemos que no se distinguía entre deudor comerciante y no co-  
merciante, pues se estableció el principio de que "el deudor respondía con  
su persona y no con su patrimonio", por lo cual si no efectuaba el pago, -  
era vendido como esclavo, cosa que sucedía en las orillas del Tigris y Eu-  
frates (1), al igual que nos describe RIVES Y MARTI, "que en Egipto y Siria,  
un deudor insolvente pasaba a ser esclavo de su acreedor y en ocasiones es-  
ta-  
ta expuesto a ser descuartizado" (2).

En esta primera época no se encuentra ningún antecedente de la --  
existencia y actuación de órganos de la quiebra, pues en muchas ocasiones -  
era el propio acreedor, quien mediante la pronunciación de una fórmula sa-  
cramental hacía esclavo a su deudor; y él se encargaba de todo el procedi-  
miento de ejecución.

En el antiguo Derecho Romano, aparecen antecedentes de procedi-  
mientos, que aunque rudimentarios contenían vestigios de una ejecución for-  
zosa de las obligaciones y cuyas notas típicas consistieron en el carácter  
privado del procedimiento y el aspecto penal que le revestía. Así por el -  
año 304 (3) de la República, se consagró en la Tabla III, de la LEY DE LAS  
DOCE TABLAS, al primero de estos procedimientos y así notamos que las Insti-  
tuciones que existieron en la época Romana fueron las siguientes:

- a).- MANUS INJECTIO.
- b).- NEXUM.
- c).- LEX POETELIA.
- d).- PIGNORIS CAPIO.
- e).- MISSIO IN POSSESSIONEM.
- f).- BONORUM VENDITIO.
- g).- GESSIO BONORUM.
- h).- PIGNUS IN CAUSA JUDICATE CAPTUM.
- i).- BONCRUM DISTRACTIO.

a).- MANUS INJECTIO.

Esta Institución se refería a la ejecución forzosa de las obligaciones de los deudores, teniendo carácter privado y penal, era un procedimiento por medio del cual los acreedores llevaban al deudor ante el Magistrado (4), quien por conducto de la acción sacramental, autorizaba a que el acreedor pusiese virtualmente sus manos sobre la persona del deudor, quien de esta manera caía en la "Capitis Diminutio Maxima", ó sea pasaba a ser esclavo.

b).- NEXUM.

Esta disposición contenía dentro de sí la ejecución forzosa de la Manus Injectio, ya que era un contrato por medio del cual el deudor o algún miembro de su familia podía ser reducido a la esclavitud, por el acreedor, al no cumplir con el pago de sus obligaciones y consistía en una especie de toma de cuerpo ejercida por el acreedor y que necesitaba la intervención del Magistrado para declarar obligado al deudor (5).

c).- LEX POETELIA

Para poner coto a los desmanes de los Patricios sobre los Plebeyos, apareció en el año 428, esta Ley, la cual trajo una humanización en las penas para los deudores insolventes y la cual tuvo origen, como lo refiere el Maestro GERVANTES AHUMADA (6) al narrar una historia evocada por Tito Lívio, sobre el usurero Papirius y su rehén Publilius, lo cual hizo posible que se reuniera el Senado y expidiera la referida Ley. Lo más característico de esta disposición consistió en que los deudores no volverían a ser objeto de encarcelamiento, ni mucho menos responderían por sus obligaciones con su cuerpo y vida, sino que aquí aparece la ejecución patrimonial, ya que serían sus bienes los que responderían a sus acreedores (7), dándole ya una verdadera intervención al Magistrado.

d). PIGNORIS CAPIO.

Se trataba de un procedimiento por medio del cual los acreedores tomaban a título de garantía bienes del deudor, para obligar a éste al pago de sus créditos, este proceso se realizaba en ausencia del Magistrado y del propio deudor, siendo el acreedor el que por medio de palabras solemnes constituía únicamente una prenda sobre dichos bienes (8).

e). MISSIO IN POSSESSIONEM.

Esta Institución se refería a la venta global de los bienes, en donde se autorizaba la igualdad entre los acreedores y la acción conjunta en beneficio de los mismos, en donde se ponía al acreedor en posesión del patrimonio del deudor, con el objeto de asegurar su conservación, para el efecto del pago, pero dicho procedimiento no podía ser llevado a cabo en ausencia del deudor, lo que motivó que el Pretor constituyese la Missio in Bona y se sustituyese al deudor por un tercero, el Bonorum Emptor, todo ésto tenía la característica de que se hacía ex-officio (9).

f).-IGNORUM VENDITIO.

Fué introducida en el año 640 aproximadamente, por el Pretor Rutilio Rufo y consistía en el procedimiento de la venta en bloque de los bienes del deudor insolvente en beneficio de los acreedores, encontrando en esta disposición un verdadero origen del procedimiento de concurso, ya que el adquirente de los bienes, los obtenía en forma universal, puesto que adquiría tanto el activo como el pasivo del deudor, teniendo la obligación de cumplir los compromisos del mismo, considerándosele por este motivo deudor sustituto (10).

g).-CESSIO BONORUM.

Aproximadamente por el año 737 de Roma, fué introducida por una Lex Julia (11), con esta Institución el deudor podía sustraerse a la ejecución personal de la infamia y la prisión, mediante la cesión de sus bienes a sus acreedores, pero por este hecho no perdía el dominio ni la propiedad de ellos, ya que los acreedores sólo adquirirían el derecho a promover su venta.

h).-BONORUM DISTRACTIO.

Esta Institución permitió la venta al detalle de los bienes del patrimonio del deudor, para que se cobraran a prorrata los acreedores con el producto de la venta, que era autorizada por el Magistrado y que se realizaba por medio del Curador, que era designado por la mayoría de los acreedores, y el precio de los bienes era repartido por el Juez entre los mismos, según sus créditos y privilegios, pero únicamente a aquellos que hubiesen sido reconocidos por sentencia, de lo que se deriva el carácter universal de este procedimiento, ya que comprendía la totalidad de los acreedores, con el objeto de que pudiesen proponer sus créditos respectivos (12).

1).-PIGNUS IN CAUSA JUDICATE CAPTUM.

Esta Institución fué concedida por el Pretor y por medio de la -- cual éste ordenaba la venta de los bienes secuestrados al deudor, para sa-- tisfacer las obligaciones incumplidas, pero aquí se procedía ya como una -- verdadera venta judicial, la cual no tenía el carácter de universal, ya que sólo se constituía prenda sobre los bienes que bastasen para garantizar el adeudo. Se observa que la prenda debía retenerse dos meses y si al término de éstos el deudor no pagaba, podían venderse los bienes y satisfacer así -- el crédito con el importe, dándose el derecho de prelación al acreedor em-- bargante (13).

Una vez que se han mencionado todas y cada una de las diversas -- Instituciones que fueron indicio de los actuales procedimientos en contra -- de los deudores, es necesario hacer referencia a lo que pudiera ser un re-- moto antecedente de los actuales órganos de los procedimientos colectivos y así encontramos los siguientes:

1).-LOS ACREEDORES, quienes llevaban al deudor ante el respectivo funcionario, en el ejercicio de la acción que les otorgaba su derecho, soli-- citando la intervención del Magistrado , el cual, en la mayoría de las Ins-- tituciones señaladas les otorgaba el patrimonio, con el objeto de que fuese administrado para que posteriormente se realizara el pago, quedando legiti-- mados para promover la venta, ó bien pudiendo éstos designar alguno para -- que se realizasen los efectos de su venta y pago. (14)

2).-EL MAGISTRADO, quien recibía también el nombre de JUDICATUS, -- éste sólo intervenía a solicitud de los acreedores o del propio deudor, co-- mo sucedía en la Gessio Bonorum. Una vez iniciado el procedimiento, autori-- zaba a los acreedores para que tomasen posesión del patrimonio del deudor, --

-pere como una simple retención, tutelando así derechos dignos de ser protegidos. Asegurando sus decisiones a través de la sentencia respectiva, por medio de la cual se procedía a la venta de los bienes y se realizaba el respectivo pago a los acreedores (15).

3).-EL VINDEK, quien recibió también diferentes nombres como MAGISTER; CURATOR y CURATOR BONORUM, el cual vendría a ser un lejano precedente del actual Síndico, ya que tenía por funciones la de administrar los bienes, formular una lista de los mismos, las deudas con que habían gravado, - las condiciones de venta, la postura del precio y transferir la propiedad - por medio de la venta, ya fuese pública o privada, con la cual realizaba el pago a prorrata entre los acreedores (16).

#### B).- ALEMANIA.

En la época histórica de la Edad Media, aparecen dos grandes corrientes jurídicas, que desembocaron en dos sistemas de ejecución universal: la continuadora del Derecho Romano, que concibió la ejecución por los acreedores, no teniendo al Juez más misión que la de asistirles en sus peticiones, para hacer efectivos sus derechos. Y la otra, la del Derecho Visigodo, que se distinguió por la colectividad de los acreedores y el ejercicio de sus derechos bajo la continua dirección del Juez, surgiendo por ésto, el carácter o naturaleza pública del procedimiento, frente al carácter privado del Derecho Romano. (17)

Por tal motivo, tenemos que estudiar en primer lugar el Derecho Germánico, como una de las corrientes mencionadas y en donde veremos, que en un principio, el procedimiento se caracterizaba por su fuerza privada y penal, consistente en la ejecución personal, pues se ordenaba por la autori

-dad privada, un secuestro o prenda, que tenía por objeto constreñir la voluntad del deudor para que efectuara el pago de sus obligaciones. Dentro de este período encontramos Instituciones que fueron un remoto antecedente de la quiebra y por consiguiente de sus órganos representativos y así vemos que existieron: (18)

### I.-LA DATIO IN SOLUTUM.

Hacia el Siglo XIII, encontramos en las legislaciones estatutarias comunales, un conjunto de disposiciones encaminadas a obtener el cumplimiento de las obligaciones, por medio de la Datio in Solutum (que se puede considerar equivalente a la Missio in Possessionem Romana), en donde el Juez tenía una función del todo sustitutiva de la voluntad del deudor reacio o fugitivo, pudiendo proceder de dos formas:

1a.-Mediante proveído, por el cual se facultaba al acreedor, por medio del mandamiento, el embargo o secuestro de los bienes y el depósito y custodia de los mismos.

2a.-Por la intervención directa del Juez, que autorizaba la venta de los bienes adquiridos, pasando la propiedad de ellos a poder del adquirente.

Por consiguiente en esta Institución, resaltan como datos característicos, que los actos descritos, ya están perfectamente delineados como actos de autoridad.

### II.-MISSIO IN POSSESSIONEM EX PRIMO ET SECUNDO DECRETOS.

Esta Institución del Derecho Germánico, consistía en un procedimiento de carácter universal, por medio del cual se tomaba todo el patrimonio del deudor al emitirse un primer decreto (missio in bona) en el cual no

-se le exigía al accionante la prueba plena de sus créditos, ya que sólo se le obligaba a que prestare juramento, transfiriendo la custodia y administración de los bienes. Posteriormente se emitía un segundo decreto, por medio del cual, se daba un período en que se debía probar plenamente el crédito reclamado y finalmente si hubiere procedido la acción, se ordenaba la venta de los bienes para realizar con el producto el pago. (19)

En estas Instituciones actuaban a manera de órganos, los siguientes:

1).-EL JUEZ, que intervenía a solicitud de los acreedores y era - quien decretaba el secuestro de los bienes del deudor, por medio del primer decreto y posteriormente autorizaba la venta por conducto del segundo decreto, previa comprobación del crédito.

2).-LOS ACREEDORES, a cuya petición intervenía el funcionario y - también solicitaban fuesen emitidos los decretos, confiriéndoseles el derecho de intervenir.

3).-EL CURATOR BONORUM, el cual es un indicio del Síndico, ya que tenía entre sus obligaciones la de proceder a formar un inventario, ejerciendo la administración de los bienes e igualmente procedía a la venta de los mismos.

### C).- ITALIA.

En cuanto al Derecho Estatutario Italiano, BRUNETTI nos refiere - como aparecen los verdaderos antecedentes de la ejecución concursal en el - Medievo (20), en virtud de la fusión de las Instituciones Romanas, con las del Derecho Germánico.

En la Edad Media Italiana, encontramos que el procedimiento de con

-curso se aplicaba indistintamente, como instituto de derecho común para todos los deudores comerciantes o no comerciantes, cosa que se puede observar en los Estatutos de Siena de 1262, Venecia de 1244 y 1395, Padua de 1420, - Genova de 1498 y Bolonia de 1509, aunque más adelante aparecieron Estatutos cuyas disposiciones se refirieron únicamente a la quiebra del comerciante, - diferenciándose así la insolvencia civil de la comercial, ésta en forma más severa. Apareciendo la quiebra como instituto contra la insolvencia y el - concepto de cesación de pagos como estado de falencia (21); y es aquí en -- donde ya se delinea mejor la Institución de Quiebra, alcanzando estructuras fundamentales que no han sido abandonadas en las legislaciones sucesivas ni en la época vigente, siendo el Juez quien dicta la aprehensión general de - los bienes del deudor, con lo que se abre la quiebra (al igual que hoy); -- apareciendo igualmente el principio del pago proporcional (par conditio),-

Para la mayoría de los tratadistas itálicos, fué en las Repúblicas Italinas en donde nació la quiebra en su estructura moderna (22). Sin embargo, según De Benito, tal afirmación no es exacta, ya que en el Siglo XIII - en España, se dió una reglamentación precisa y clara de la quiebra, en la - cual el régimen de esta Institución encontró su desarrollo a raíz de las -- Partidas, en el Título XV de la Partida 5a.; agregando al respecto " que no se debe olvidar que fué en España en donde se publicó el primer tratado sobre quiebras, aproximadamente en 1651, denominado Labyrinthus Creditorum -- Concurrentium de Don Francisco Salgado de Somoza", por lo que en el último de los casos podemos considerar que dicho desarrollo de la reglamentación - de quiebras fué paralelo con el señalado en Italia.

Otro autor, APODACA (23), nos señala que el concepto actual de -- quiebra se gestó en el medievo, cosa que esta fuera de toda discusión, y -

-que en Italia y dentro del Derecho Estatutario de la quiebra, es en donde alcanza su más alto grado de perfección y desarrollo, ya que cada ciudad se dió el lujo de dictar su propio estatuto, y ésto lo considera como una consecuencia económica que trajeron las Cruzadas, que les dió el auge y preponderancia comercial, y en donde se desarrolló eficazmente la economía y el crédito, haciendo que la Institución Quiebra, adquiriese relieves bien definidos.

En la Legislación Estatutaria, se observa que se preocuparon mucho de los comerciantes que cesaban en sus pagos y establecieron por tal motivo severas reglas encaminadas a proteger a los acreedores, pero sin distinguir entre comerciantes y no comerciantes. En dichas disposiciones pueden encontrarse antecedentes de los actuales órganos de la quiebra, como los que a continuación mencionamos:

A).-LOS JUECES ESPECIALES, cuya intervención tenía por objeto cuidar la ejecución colectiva y la tramitación de la misma, existiendo entre otros; el Juez de la Petición en Venecia; los Cónsules de la Mercancía en Milán; el Magistrado de los Rotti en Génova; El Podesta en Bolonia; los Ocho de Guardia y Bailía en Florencia, etc. (24)

Estos funcionarios tendieron a aplicar el procedimiento de la quiebra sólo a los comerciantes, decretando el JUICIO DE INSOLVENCIA y la perjuración del procedimiento, llevaban a cabo la aprehensión general del patrimonio y en algunos Estatutos se prevenía el secuestro por autoridad pública. Tenían también como parte de sus facultades, la de dirigir Edictos públicos a quienes detentasen bienes del quebrado, le competía la busca de los acreedores, el reconocimiento de los créditos, todo ésto era realizado de oficio; la comprobación de los mismos en un lapso sumario, el trato de favor y la concesión de facilidades para la conclusión del convenio de Mayoría (25).

Es conveniente hacer notar que el Derecho Estatutario proveía como otras funciones del Juez, "La persecución de los bienes que hubiesen caído en el período anterior a la quiebra y éste fué conocido como período sospechoso, destacando igualmente la llamada extensión de la quiebra a los socios de hecho y fueron considerados con esta calidad, sus hijos, ascendientes, hermanos y esposa, a quien también se le consideró como su virtual cómplice en sus sustracciones y ocultaciones". Pudiendo asimismo allegarse expertos en contabilidad para hacer la compulsa de libros y papeles del quebrado, procediendo a la reconstrucción contable del patrimonio y del movimiento del negocio (26).

En esta legislación Estatutaria, apareció el término "BANCARROTA" ya que el Juez en su primer proveído ordenaba que "quedase roto el banco que tenía el insolvente en el mercado" y de allí que dicha expresión haya llegado a nuestros días como sinónimo de quiebra. Agregaremos que dichas leyes no desconocieron al carácter delictivo de la insolvencia de los deudores.

B).-LOS ACREEDORES, éstos instaban ante el Juez la denuncia de la insolvencia, para que se declarase la quiebra, la cual podía decretarse también de oficio, siendo éste carácter muy peculiar del procedimiento de quiebras Italiano. Dichos acreedores se reunían en asamblea y en la cual designaban "un procurador" quien ejercitaba sus acciones y comprobaba los créditos, pudiendo decirse que aquí encontramos un antecedente de la actual intervención en la quiebra.

C).-EL CURADOR, que era nombrado por los acreedores y se le otorgaba la custodia, administración y venta de los bienes con los que se haría posteriormente el pago.

Para finalizar, es necesario hacer notar que la legislación Esta

-tutaria Italiana, legó Instituciones básicas de la quiebra, las cuales son:

- a).-Secuestro general del patrimonio del deudor.
- b).-Intervención oficiosa a los acreedores concursales de denunciar el procedimiento, sus créditos, aportando las pruebas necesarias.
- c).-El reconocimiento sumario de dichos créditos; y
- d).-El convenio de mayoría.

Por lo que se puede observar estos principios siguen siendo puntales del actual Derecho de Quiebras.

#### D).-FRANCIA.

En este país la Legislación Estatutaria Italiana, ejerció una enorme influencia, ya que adoptaron con más o menos amplitud la legislación de aquel país, sobre todo por lo que respecta a las quiebras y así lo observamos a través de las diversas Ordenanzas:

##### I.-ORDENANZA DE 1560.

En ésta se dispuso que el Preboste sólo interviniera a solicitud de los acreedores, no teniendo más misión que la de asistirles en sus peticiones para garantizar la efectividad de su derecho (27) pudiendo obtener igualmente el acarreo de sanciones penales y el pago de sus créditos.

##### II.-ORDENANZA DE 1667.

Mejor conocida como las Ordenanzas de la Plaza de Cambios de Lyon que fuera famosa por sus ferias y comercios florecientes y debido a las emigraciones de Florentinos en el siglo XIII, quienes ejercieron la influencia de lo dispuesto por los Estatutos Italianos, en esta ordenanza se estableció entre otras, el período de sospecha, el desapoderamiento del deudor, la inhabilitación del fallido y el IUS PARIS CONDICTIONIS CREDITORUM, principios recogidos todos ellos de la reglamentación Itálica (28).

### III.-ORDENANZA DE 1673.

Con la promulgación de esta disposición, apareció la más celebre de las Ordenanzas Francesas, ya que fué conocida como las Ordenanzas de Colbert (29), en cuyo capítulo XI se reguló la quiebra y la bancarrota, siendo en ésta la inspiración italiana más profunda, logrando un mayor avance como lo fué la codificación de sus derecho consuetudinario y un retroceso y la desaparición del llamado período sospechoso, que se vino a restablecer hasta 1702 por disposición real.

A través de todas estas Ordenanzas, encontramos como indicios de los actuales órganos de la quiebra a los siguientes:

A).-EL JUEZ, a quien también se le conoció originalmente como el PREBOSTE, quien decretaba la insolvencia del deudor, estableciendo así en primer lugar el concurso de acreedores, asegurándoles la igualdad en el trato y por estos motivos se dió la ejecución colectiva. Entre otras de sus funciones estaba, la de decretar la nulidad de los actos realizados por el deudor en el período sospechoso, autorizar el inventario que realizaba el Curador y el proyecto de venta de los bienes, aplicando al producto al reparto proporcional entre los acreedores (30).

B).-LOS ACREEDORES, quienes mediante la declaración de insolvencia, se constituía en concurso, eligiendo entre ellos a un procurador y un curador, cuyas funciones se examinarán en su respectivo lugar. Aquí es conveniente hacer resaltar que sus decisiones y deliberaciones, tenían la facultad de vincular a la minoría con la mayoría de ellos.

C).-EL PROCURADOR, que era designado por la mayoría de los acreedores y aprobado por el Juez y tenía la función de representar comunmente a la masa de los acreedores y tenía por funciones, la de rendir un inventario al Juez, administrar el cúmulo de bienes objeto del procedimiento y la

-liquidación colectiva de la masa de los mismos (31).

### **E).-ESPAÑA**

Aquí entraremos a estudiar un procedimiento diferente, al antes visto, en virtud de que fué en España donde se encontraron algunas disposiciones sobre los deudores insolventes, sin seguir de modelo a la legislación Estatutaria Italiana y así observamos como primera fuente de este estudio:

#### **I.-EL FUERO JUZGO.**

En el llamado Codex Visigothorum o Fuero Juzgo, en su Ley 5a., - Título VI, Libro 5o. se previó ya un procedimiento para juzgar al deudor -- (omne que es tennido de muchas debdas o de muchas culpas) aunque en esta -- disposición no se previó de manera alguna la quiebra.

#### **II.-FUERO REAL.**

Esta institución contenía igualmente disposiciones que tenían -- preceptos aislados y carentes de sistema que la prevenían, lo cual se puede observar en su Ley 17a. Título IX, Libro 3o. y sólo contenía referencias -- muy generales sobre los deudores morosos.

#### **III.-CONSTITUCION DE BARCELONA.**

La primera Ley que se refiere concretamente a la quiebra fué dada por las cortes de Barcelona de 1299, bajo el reino de Jaime II, en donde se ordenó que cualquier cambiador que hubiese quebrado o quebrase, jamás -- volvería a tener tabla de cambio ni empleo alguno.

#### **IV.-LEY DE PARTIDAS.**

En cambio en la Ley de las Siete Partidas, en la Partida 5a. del Código Alfonsino, se recogieron diferentes leyes que regulaban las Instituciones esenciales y características, sobre los procedimientos a emplear contra los deudores, como lo fué la cesión de bienes a los acreedores, el con-

-venio preventivo extrajudicial, la graduación de los créditos, la retroacción, la formación de la masa, la quita y la espera, etc.

Para concluir con las disposiciones de las Siete Partidas, podemos decir con APODACA (32) que en este ordenamiento existió una recopilación de técnicas anteriores, ya que se regulaba:

- a).-La cesión de bienes.
- b).-El reparto proporcional (par conditio creditorum) del producido de la liquidación.
- c).-La graduación y prelación de los créditos.
- d).-La fuerza liberatoria del abandono de los bienes.
- e).-El convenio extrajudicial, la espera y la quita y el convenio de mayoría.
- f).-La acción revocatoria concursal, el período de retroacción y la integración de la masa.

Pudiéndose observar que en esta 5a. Partida, Título XV, desde el primer momento, se regulaba el carácter público de la quiebra, ya que la --oficiocidad del procedimiento se tiene de manifiesto en sus preceptos legales.

#### V.-LAS CORTES DE LERIDA.

Existieron además diversas disposiciones que se fueron logrando a través del tiempo en la Península Ibérica y así tenemos la de las Cortes de Lérida de 1301, en donde se mandó cumplir la Constitución de Barcelona, pero aquí se hizo la distinción entre comerciante y no comerciante, dándosele al procedimiento de quiebra más rigor para el deudor que se ostentase con esa calidad.

#### VI.-LAS CORTES DE GERONA.

En 1321 fué otorgada otra disposición por las Cortes de Gerona y

-- en donde se mandó que todo cambiador que quebrase sería hecho público, por pregón y con la calidad de infame y fallido en los sitios donde hubiese quebrado y toda Cataluña (33).

#### VII.- LAS COSTUMBRES DE TORTOSA

Según las costumbres de Tortosa del siglo XIII, el deudor que quería ceder sus bienes a sus acreedores, se presentaba ante el Juez y juraba la manifestación de los mismos, comprometiéndose a aplicar sus bienes futuros a los acreedores, procediendo el funcionario a la venta y la aplicación del producto entre los acreedores.

#### VIII.- NUEVA RECOPIACION.

En la nueva recopilación se dieron disposiciones referentes a la quiebra como lo fueron las consistentes a la administración, venta y reparto de los bienes del deudor, el reconocimiento y graduación de créditos, pero lo más notable fué lo dispuesto por la Ley 7a. Título 19, Libro V, según la cual: "todo comerciante que celebrase un compromiso con sus acreedores para la quita o espera de sus deudas, o invitase a una junta a sus acreedores con el fin de entregarles sus bienes, sería preso hasta que los jueces resolvieran sobre el litigio".

A través de todas estas disposiciones podemos observar que existieron como precedente de los actuales órganos de la quiebra, los siguientes:

A).- EL JUEZ, quien era el que determinaba el adeudo, haciendo una valoración y comprobación del crédito, otorgando por este motivo una prelación y procedencia en orden al pago, reafirmando el principio romano de "quien es primero en tiempo lo es en derecho" (34) y así vemos que podía decretar el embargo judicial de la masa, el requerimiento de oficio a los acreedores, para

-- que presentasen sus créditos y pudiesen ser reconocidos, siendo también de su competencia; las facilidades para el convenio de mayoría, el reclamo de los bienes ocultos, del deudor para integrar la masa concursal, la de apoderarse de ellos en nombre del Estado y la facultad de distribuirlos personalmente entre los acreedores en forma proporcional a sus créditos (35).

B).- LOS ACREEDORES, quienes podían intentar la acción individualmente para reclamar el pago de sus adeudos o bien eran llamados de oficio, presentando las pruebas pertinentes para el efecto del reconocimiento, la prelación y graduación, y una vez satisfecho, el juzgador ordenaba la venta y con el producto hacía el pago proporcional entre ellos. De las Leyes II y V de la Ley de Partidas se puede derivar la regulación del concurso de acreedores.

Como podemos observar en todas estas disposiciones no existieron otros precedentes de los actuales órganos de la quiebra, ya que algunas veces el que administraba, conservaba y liquidaba el patrimonio del deudor -- era el Juzgador y otras veces lo ponía a disposición de los acreedores para su administración y conservación.

Así a través de este breve estudio llegamos a conocer la obra de un gran tratadista de la época, que fué DON FRANCISCO SALGADO DE SMOZA, -- quien escribió en el año de 1651 aproximadamente, uno de los primeros y más completos tratados sobre quiebras; cuya denominación fué "LABYRINTHUS CREDITORUM CONCURRENTIUM" (Laberinto de los acreedores concurrentes) (36), en dicha obra cobra un nuevo impulso y se transforma la naturaleza de la quiebra en el Derecho Español, al introducir características que le dan un nuevo matiz y entre otras encontramos, el convenio preventivo y preservativo; la constitución de una doctrina completa con referencia al concurso, estudiando --

-sus características especiales; la oposición al convenio tanto por el deudor como por cualquier acreedor y la situación de los acreedores.

Se encuentra igualmente la situación de lo que él denominó de la "quiebra voluntaria" que consistió en que el deudor podía acudir ante el Juez para que éste convocase a sus acreedores, a los cuales les cedía sus bienes, produciéndose así el concurso y en el cual era necesario que los acreedores aducieran sus derechos y la antelación o preferencia de sus respectivos créditos. En este procedimiento el deudor entregaba al tribunal una lista en la que expresaba cuales eran sus bienes sin exclusión alguna, para que se hiciese cesión y se procediera a la liquidación, una vez satisfecho lo anterior, se hacía el reparto proporcional entre los acreedores.

Como nota esencial se destaca en esta obra la figura del Juez como director del procedimiento y su constante intervención, quedando subordinada la quiebra como procedimiento y los demás integrantes de ella bajo su autoridad. Destacando igualmente la protección y potestad del Juez con respecto a los bienes, la administración de los mismos por medio de un administrador nombrado por él, que ya aquí viene a ser un precedente del actual Síndico; la subasta de los bienes de la masa por el Juez, en representación del propio deudor y la debida distribución entre los acreedores del producto de la venta.

#### X.-LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

Como eran insuficientes las leyes de carácter civil y administrativo para regular las relaciones comerciales, hubo la necesidad de suplir la deficiencia del legislador por la costumbre, por esta situación los Consulados de Comercio se vieron en la necesidad de aplicar los usos o prácticas mercantiles en sus fallos y conforme al principio de "verdad sabida y -

-buena fé guardada", creando una especie de jurisprudencia consuetudinaria (37) y equitativa, surgiendo así en las principales plazas españolas las -- llamadas Ordenanzas Mercantiles.

Dentro de dichas Ordenanzas aparecieron las famosas Ordenanzas de Bilbao confirmadas por Felipe V en 1737, en las cuales se recogió ya la distinción entre comerciantes y no comerciantes, aplicándose a aquellos la -- quiebra en exclusiva.

Suele distinguirse en las Ordenanzas de Bilbao, tres grandes categorías: PRIMITIVAS, dictadas en 1459 por el Fiel de los Mercaderes con -- anuencia del Corredor, las cuales resultaron insuficientes para regir la vida mercantil; ANTIGUAS, formadas por el Consulado y confirmadas por Felipe II en 1560, las cuales trataban asuntos administrativos, quedando sin resolver problemas. NUEVAS O MODERNAS, confirmadas por Carta Real de Felipe V, -- el 2 de diciembre de 1737, las cuales consideramos como un verdadero Código, que obtuvo una especie de universalidad, ya que su aplicación no fué sólo -- en España, sino en todo el reino y traspassando sus fronteras, se observaron en las Colonias de América, las cuales vinieron a ser el antecedente de -- nuestro Derecho Mercantil (38)

El procedimiento de quiebra era minuciosamente regulado por esta disposición en 36 artículos. En dicha regulación privada el voluntarismo -- de los acreedores y sólo se aplicaba a los comerciantes. Los cuatro primeros artículos, encerrados en el título XVII, se referían a los atrasados, a los fallidos, quebrados o alsados. En este ordenamiento se observa, que la quiebra se iniciaba a instancias del propio deudor quien tenía obligación de -- de comunicar al Consulado la terminación de sus operaciones, debiendo acompañar una memoria expresando el estado de sus deudas y créditos. Una vez -- que el Consulado se enteraba, por conducto del comerciante fallido o por el

algún otro medio legítimo, se tomaban las precauciones necesarias para asegurar a la persona y los bienes del quebrado, nombrándose un depositario provisional al que se le entregaba el patrimonio, previo inventario, se decretaba inmediatamente después, que el correo fuese entregado al Prior. Posteriormente se celebraba una primera junta de acreedores, en donde nombraban uno o varios síndicos, quienes podían ser los depositarios, teniendo la obligación de inventariar y administrar los bienes.

En esta disposición se pueden localizar como precedentes de los actuales órganos de la quiebra a:

A).-EL PRIOR Y CONSUL, los que tenían por funciones, la de solicitar la entrega de los libros y papeles del quebrado, inventariando los bienes una vez que había sido decretada la insolvencia, dirigir edictos públicos con el objeto de atraer los que se encontrasen fuera de su jurisdicción; ordenaban asimismo que la correspondencia fuese entregada a ellos, procedían a nombrar un depositario interino, a quien se le entregaban los bienes, hasta que la junta de acreedores nombrase la persona que lo sustituyera. Convocaban a los acreedores de oficio, para que presentaran sus créditos y los comprobaran. Aquí resalta la universalidad del procedimiento, ya que tenían facultades para hacer volver a la masa común del concurso, todos los bienes que habían salido de ella en forma fraudulenta y asimismo que si algún acreedor hubiese realizado algún embargo, pretendiendo por esto cobrar así su crédito, se le hacía venir a la masa común. Finalmente, dictaba la sentencia de graduación y conforme a ella se hacían los pagos a los acreedores privilegiados y de hipoteca y el sobrante se repartía entre los acreedores personales (39)

B).-LOS ACREEDORES, que ya se constituyen en junta, para determi

-nar lo relativo a los créditos que se llegasen a presentar e igualmente para hacer el nombramiento de los Comisarios y del Depositario definitivo, teniendo a la vez que demostrar en un término de quince días su calidad de tales.

C).-LOS COMISARIOS, quienes eran nombrados por la mayoría de los acreedores y quienes se hacían cargo de los libros y demás papeles del quebrado y a éstos, el Prior les entregaba la correspondencia una vez que había sido abierta. Tenían asimismo la obligación de cobrar los créditos a favor del fallido y confrontar los asientos en los libros, dando aviso de su estado a la junta. Formulaba una memoria de las deudas, haberes y efectos del negocio, verificando si los créditos asentados en las cuentas del fallido, eran iguales a los reclamados y si no coincidiesen, avisaba al Prior, para que el acreedor respectivo justificara su crédito, ante el mismo.

D).-EL DEPOSITARIO, que era de dos formas: Interino, al cual se le entregaba el patrimonio embargado, previo inventario. Y Definitivo, que era nombrado por la mayoría de los acreedores y al cual le rendía cuentas provisional al tomar posesión del depósito y el cual desempeñaría la administración hasta el final de la causa.

#### XI.-CODIGO DE 1829 Ó DE SAINZ DE ANDINO.

Las Ordenanzas de Bilbao tuvieron una larga vigencia, pero al paso del tiempo se empezó a sentir su antigüedad y deficiencia, por lo cual se dió una nueva legislación, auspiciada por Fernando VII, siendo así como vió la luz el Código de 1829, que llegó a ser más conocido por Código de Sainz de Andino, en honor a su redactor. En este ordenamiento se reguló adecuadamente materias omitidas o defectuosamente tratadas por otros Códigos, aún el de Napoleón. (40)

De acuerdo con este ordenamiento, en el que se consideró como estado de quiebra, al comerciante que sobreesyera en el pago corriente de sus obligaciones y como tradición para la declaración de quiebra, era necesario la calidad de comerciante, siendo tal declaración hecha por el Juez a instancia del quebrado o por los acreedores legítimos con derechos provenientes de las obligaciones comerciales. Dicha disposición contenía una clasificación aunque no muy técnica, de la situación de los deudores morosos ya que clasificaba cinco categorías: Suspensión de pagos, Insolvencia Fortuita, Insolvencia culpable, Insolvencia-Fraudulenta y Alsamiento previendo un beneficio para los comerciantes miserables, consistente, en la cesión de sus bienes ante el juzgado, para evitarse molestias y con el producto de ellos se realizara el pago a los acreedores, según la prelación y grado de sus créditos.

Por lo que toca a los efectos de la quiebra sobre el fallido, decretó la: Radicación, Inhabilitación, Retención de correspondencia, etc., - surgiendo en esta reglamentación tres clases de acciones benéficas para los acreedores, que eran: La Pauliana Auténtica; La Revocatoria Obsequiosa y la Revocatoria Concursal o Reivindicatoria.

Respecto a los órganos de la quiebra, existían bajo la vigencia de este Código los siguientes:

A).-EL JUEZ, ante quien concurría el fallido, haciendo entrega de sus bienes, libros, documentos y demás papeles y una lista de dichas pertenencias, con el objeto de que hiciese la declaración de la quiebra, o bien podían concurrir ante el funcionario los comerciantes acreedores, solicitando se decretase el estado de quiebra. Teniendo entre sus facultades este funcionario; declarar la quiebra y hacerla pública por medio de edictos, convocar de oficio a los acreedores, hacer el nombramiento de los Síndicos

-y del Depositario, designar Comisario, que debía recaer en la persona de un comerciante matriculado, ordenar el arresto del quebrado, la ocupación de su patrimonio, por autoridad judicial, realizar el exámen de los libros, documentos, correspondencia, etc. Teniendo igualmente la obligación de supervisar y vigilar la administración y operaciones del depositario y de los -- síndicos, cuyas funciones se examinarán a su debido lugar.

B).-LOS AGREEDORES, quienes solicitaban la intervención del Juzgador o concurrir a su llamado, para hacer valer sus créditos y comprobarlos, teniendo la facultad de nombrar a los Síndicos definitivos y del Comisario.

C).-LOS SINDICOS, que podían ser tres al máximo, y de dos clases provisionales, nombrados por el Juez, que tenían la obligación de formar un inventario y balance general de los bienes, pero no podía excederse más de diez días, y lo realizaba en presencia del Comisario; y Definitivos, que eran fijados en su número por el Juez y aprobados por votación y mayoría de los acreedores, que los elegían no "per capita" sino por mayoría de créditos; a éstos Síndicos les competía la administración y conservación del patrimonio del fallido, la formulación de un inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito que pertenecieran a la masa.

D).-EL COMISARIO, que en realidad eran auxiliares del juzgado y tenían por funciones, la de autorizar las actas de ocupación de los bienes y papeles del quebrado, dictar las providencias necesarias para la vigilancia y conservación de los bienes de la masa, supervisar el exámen de los libros y documentos, dando los informes necesarios que el tribunal exigiera. Inspeccionar las operaciones del depositario y de los síndicos, vigilando el buen manejo y administración de las pertenencias. (41)

## F).-MEXICO

Una vez que se ha analizado brevemente la evolución histórica de los órganos de la quiebra, es necesario tratar de estudiar esta Institución en nuestro país; y adentrarnos en la transformación que se vino gestando remontándonos a sus primeras fuentes, encontramos que éstas fueron:

### I.-ORDENANZAS DE BILBAO.

Esta disposición estuvo vigente desde la época de la Colonia, a pesar de que en la Recopilación de Indias que había dispuesto en su Ley 75, Título 46, Libro 9, que las relaciones jurídicas entre los comerciantes, -- fueron regidas por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla y que por Cédula Real del 15 de junio de 1592, dada por Felipe II, en la cual se creaba el Consulado de México, dándosele competencia a este Tribunal para conocer sobre las quiebras de los que ejercían el comercio como ocupación (42). Ya que se -- había dispuesto igualmente se rigieran por las ordenanzas referidas, cosa -- que no fué cumplida, en virtud de que dicho Consulado aplicó realmente las Ordenanzas de Bilbao como legislación supletoria, por ser más completas y -- de absoluta superioridad. Esta aplicación estuvo vigente hasta los años -- 1603 y 1604 en que fueron confirmadas por Felipe III, las Ordenanzas del -- Consulado de México, conocidas por Ordenanzas de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España (43), y al decir del autor MANUEL CERVANTES, "que fué así como se creó y entró en vigor el primer Código Mercantil Americano, en la Nueva España (44).

A la Independencia de México, continuaron vigentes las Ordenanzas de Bilbao, cuya aplicación competía a los diversos consulados existentes en las Ciudades de México, Veracruz, Guadalajara y Puebla, siendo aplicadas y observadas hasta el año de 1854 que fué cuando entró en vigor el primer Código de Comercio Mexicano, pero el 16 de octubre de 1824, fueron suprimidos

- los Consulados, disponiéndose que los juicios mercantiles, se siguieran y fallaran por un Juez Común, asistido de dos colegas comerciantes (45).

La primer Ley que se ocupó de reglamentar en especial las cuestiones referentes a la quiebra, fué la Ley Sobre Bancarrotas del 31 de mayo de 1853, que reguló de manera completa y sistemática esta materia (46).

Como ya se había señalado en 1854 entró en vigor el primer Código de Comercio Mexicano, que fué una calca del Español de 1829, bajo la presidencia del Gral. Santa-Anna y el cual fué más conocido como Código Larés, - ya que fué obra de don Teodocio Larés, Ministro de Justicia, dicho ordenamiento reguló en su libro IV las quiebras (artículos 759-924) y en su libro V la administración de justicia (artículos 925-1091) en los negocios de comercio, de manera sobria (47). En este Código desapareció el concepto de atrasados, se desconoció la prevención de la quiebra; a la intervención judicial se le dió una escasa dirección; el procedimiento se podía iniciar a solicitud del deudor ó de sus acreedores, declarando el Tribunal el estado de quiebra, con el cual fijaba en el mismo auto la fecha de ella que sería desde el día en que se suspendieron los pagos, ésto traía por efecto la orden de detención del quebrado, privándosele de los fueros civil y criminal y se le separaba de la administración de sus bienes. Surge en esta disposición una "especie de incidente", en el que el Juez en el término de tres días, investigaba los elementos necesarios para la declaración de quiebra, y una vez constatados procedía a la declaración. En este Código ya se hizo la distinción de tres clases de quiebras: Fortuita, Culpable y Fraudulenta, conceptos que nos llegan hasta la actualidad (48).

El anterior ordenamiento tuvo una aplicación efímera ya que al triunfo de la Revolución de Ayutla, y a la expedición de la llamada Ley Juí

-res de 23 de noviembre de 1855, lo derogó, resurgiendo la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao y suprimiendo los tribunales de Comercio.

Después de la restauración de la República en 1867, comenzó la preocupación de la codificación de una legislación mercantil, que estuviese de acuerdo con las necesidades de la época y así el 4 de enero de 1870 una comisión presentó al Ministro de Justicia el primer libro del proyecto, pero existió la dificultad en cuanto a que el Congreso de la Unión, según lo establecido por el artículo 72 de la Constitución "sólo podía establecer bases generales para una legislación mercantil" (49), por tal motivo hubo la necesidad de reformar la Constitución el 15 de diciembre de 1883 y con esta modificación constitucional, el Congreso quedó facultado "para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio", trayendo como consecuencia la expedición del Código de Comercio de 1884, que entró en vigor el 20 de julio de ese año y el cual reguló en su libro V lo referente a las quiebras en su aspecto sustantivo (artículos 1400-1500) y en su libro VI ordenó con detenimiento el Juicio de Quiebras (artículos 1507-1619).

En este Ordenamiento, en su parte relativa al derecho sustancial encontramos reglas referentes a las disposiciones generales; clasificación de las quiebras; sus efectos, la graduación de créditos; la retroactividad y la rehabilitación. Por lo que toca al procedimiento, se observan disposiciones relativas a la presentación en quiebra; los trámites para la declaración de la misma; la revocación del estado de quiebra; los efectos de la declaración del estado de quiebra; la reglamentación referente al Síndico; de la graduación de la sentencia y de las quitas y esperas.

Es igualmente digno de mencionarse que el procedimiento se podía iniciar de dos diversos modos: el primero sin oír previamente al deudor y -

-el segundo con audiencia del presunto quebrado. Iniciado el procedimiento el Juez hacía la declaración de quiebra y nombraba un Síndico provisional, a quien le daba la representación de la negociación fallida, poniéndolo en posesión de los bienes hasta en tanto la Junta de Acreedores nombrase al definitivo. Pasando posteriormente el término de pruebas y una vez concluido se dictaba la resolución consistente en el estado de quiebra. Este Código encierra la existencia de un verdadero incidente, que es "el incidente de declaración de quiebra".

El anterior Código tuvo una breve vigencia, ya que por Decreto - del 4 de junio de 1887, el Congreso autorizó al ejecutivo para reformar total o parcialmente éste, entrando en vigor, el 10. de enero de 1890, un nuevo Código de Comercio "meramente reformado", que es conocido como Código de Comercio de 1889 (50), el cual siguió los lineamientos generales de su predecesor pero se apartó del anterior en lo referente a la parte procesal para inspirarse en el Código de Procedimientos Civiles, dándose por consecuencia la existencia de dos Códigos: uno Mercantil Sustantivo en sus libros del I al IV (artículos 1-1048) y otro Mercantil Adjetivo en su libro V (artículos 1049-1500). Este introdujo algunas novedades como la Institución de la liquidación judicial a la que podía acogerse el deudor; la creación del interventor, cuya misión es vigilar los actos del Síndico en lo que pudiera perjudicar los intereses de los acreedores.

Este ordenamiento se encuentra hasta la actualidad vigente, aunque ha sufrido una serie de derogaciones, sustituyéndolo por leyes más modernas y para los efectos de este estudio, en su parte relativa a las quiebras, fué derogado por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942.

## II.-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1942.

El 31 de diciembre de 1942 se promulgó esta Ley que fué preparada como anteproyecto por la comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la - Secretaría de Economía (51) en donde se recogió la corriente moderna, de origen español, que considera a la Quiebra como asunto de interés social y orden público, ya que no sólo tiene interés por la marcha y buen funcionamiento de la empresa el propietario, sino que también lo tienen los trabajadores de ella y el estado, en virtud de que representa una verdadera fuente de ingresos para determinado número de familias y es un interés jurídico y económico digno de tutelar.

La actual Ley entró en vigor el 20 de julio de 1943, derogando las disposiciones contenidas por el Código de Comercio de 1889, que no sólo resultaban anticuadas, sino que eran insuficientes ó incompletas, (52) ya que con ese tipo de disposiciones contenidas, se había llegado al extremo de -- que el procedimiento sobre quiebras era eterno, lo que hizo a su vez que cayera en el desprestigio, poniéndose término a situación tan perjudicial tanto económica como jurídica.

Esta Ley recogió instituciones que eran desconocidas por el Código predecesor, como sucedió con la suspensión de pagos y el convenio preventivo y algunos detalles que no dejan de ser fundamentales, como la revocación del Síndico. Igualmente está basada sobre la doctrina española de la quiebra, fundamentalmente del Código de Comercio Español de 1885 y otras veces del Código de Sáinz de Andino de 1829.

En esta Ley podemos observar como Organos de la Quiebra:

A).-EL JUEZ, que es el representante supremo de ésta, quien sin perder su función primordial de conocimiento, decisión y ejecución, tiene igualmente una variada índole de actos del procedimiento y que podemos clasificar como: a).-ACTOS ADMINISTRATIVOS, como son el examen de los bienes,-

-libros, documentos y papeles del quebrado, lo es igualmente cuando analiza y comprueba los créditos y vigila la formación del estado pasivo que le presenta la junta de acreedores. b).-ACTOS DE JURISDICCION PROPIAMENTE DICHA, consistentes en la orden de ocupación de los bienes, libros y documentos del fallido, teniendo igualmente la facultad de intervenir personalmente en esas medidas, son considerados con ese carácter, las resoluciones sobre las reclamaciones que se presenten contra el síndico y su remoción de -- oficio o a petición de la parte interesada. c).-ACTOS MIXTOS O JURISDICCIONALES-ADMINISTRATIVOS, que son aquellos que realiza cuando dicta las medidas necesarias para la seguridad y conservación de la masa, cuando convoca y preside las juntas de acreedores, cuando autoriza el nombramiento de personal o profesionistas necesarios para el interés de la quiebra o cuando -- dicta las medidas necesarias para la dirección, administración, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones (53).

B).-EL SINDICO, en esta Ley desapareció la distinción entre Síndico provisional, definitivo y especial, recayendo el nombramiento de esta figura en las Instituciones de Crédito, Cámaras de Comercio y de Industria o bien en comerciantes sociales o individuales pero debidamente inscritos -- en el Registro Público, siendo esta figura la encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos y a la falta del convenio proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos hubiese obtenido, entre los acreedores reconocidos. Las facultades de este órgano representativo comprenden: a).-ACTOS DE ADMINISTRACION ORDINARIA como son, la toma de posesión de la empresa y de los bienes del quebrado, la redacción del inventario, formulación del balance, la recepción y examen de los libros, @ papeles y documentos y el asentamiento de la correspondencia del fallido. -- b).-ACTOS DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA, consistentes en el depósito del

-dinero recuperado o con ocasión de la venta de bienes, créditos, las circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, gastos personales y familiares del quebrado, elaborar la lista provisional de los acreedores privilegiados, presentar a la junta de acreedores, proposiciones de convenio; ejercitar y continuar las acciones que le correspondiesen al fallido, o a la masa de acreedores en contra de éste; igualmente la proposición al Juez, de la continuación de la empresa, su venta; así como las demás medidas extraordinarias en bien de la masa de la quiebra. c).-ACTOS DE DISPOSICION, como son aquellos realizados cuando celebra ventas de bienes o créditos, en beneficio de la masa o de la empresa del fallido.

C).-LA INTERVENCION, en este ordenamiento se recogió un sistema nuevo para que los acreedores tuvieran garantizados sus derechos por medio de la organización de la representación colectiva, situación que en ningún otro Código mexicano se encontraba prevista. Esta figura puede ser de 2 -- formas: provisional nombrada por el Juez y definitiva, nombrada por la Junta de Acreedores, dicha designación se hacía por votos de la mayoría de los créditos presentes y un interventor por la minoría, teniendo por funciones; la de representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del Síndico y de la administración de la quiebra, solicitar la remoción del Síndico, ejercitar las acciones de responsabilidad contra el Juez; solicitar la presencia del quebrado o del Síndico para que le informen lo referente a los asuntos de la quiebra; pedir al Tribunal la convocatoria extraordinaria de la Junta de Acreedores e informar bimestralmente a los acreedores de la marcha y situación de la quiebra o de aquellas situaciones que afecten los intereses colectivos o individuales.

D).-LA JUNTA DE ACREEDORES, al lado de la intervención funciona

ésta como organismo deliberante, pero de tipo discontinuo y funciones en -- virtud de la reunión legalmente convocada con objeto de expresar la volun-- tad colectiva teniendo como funciones, la aprobación del convenio, la remo-- ción de interventores, la solicitud de remoción del Síndico, la oposición - al nombramiento de éste. (54)

### III.-PROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO.

Posteriormente ala promulgación de la actual Ley a que nos hemos referido, existieron diversos intentos de anteproyectos para Códigos de Comercio, sin que ninguno de éstos llegasen a fructificar, pero para los efegtos de este estudio es necesario referirnos al proyecto del Código de Comercio, el cual consta de 5 libros y en el último de éstos se trata lo referen-- te a la Institución y regulación de la quiebra, siendo este ordenamiento -- muy loado y discutido, por lo que podemos decir que es un Código que se encuentra a la altura de las necesidades mercantiles, ya que es verdaderamente realista, aunque es de lamentarse que sólo se haya quedado en proyecto y no cobrara vigencia de Ley, y en especial por lo que se refiere a la quiebra,-- la cual como es de todos conocido es una mala Ley, ya que desconoce la realidad jurídica mexicana y adolece de técnica legislativa y procesal conte-- niendo bastantes repeticiones, contradicciones e incursiones que no son pro-- pias de ella.

Pero ya adentrándonos al estudio que nos ocupa, examinaremos lo referente a la regulación de la quiebra y los órganos de ésta, en el mencio-- nado proyecto del Código de Comercio.

En este proyecto encontramos en su artículo 1042 una primera re-- forma bastante acertada ya que se elimina la fórmula de "cesación de pagos"

-y se decreta que el comerciante insolvente será sometido al procedimiento de quiebras, surgiendo como presupuesto la insolvencia y no la arcaica fórmula de cesación de pagos. Por lo que respecta a las acciones penales, dicho proyecto no las indica ya directamente, sino que remite al Código respectivo.

En este ordenamiento se conservan las acciones pauliana, la reivindicatoria y la separatoria pero esbozadas ya en forma sencilla; encontrando la novedad de que a la presunción Musiana se le hace abarcar el caso -- del concubinato; observándose asimismo en forma breve y clara los efectos -- contra el quebrado, el desapoderamiento de sus bienes, la radicación y desapoderamiento de su correspondencia, todo esto con reglas generales, breves y sin el abundamiento de contradicciones, quedando preexistentes los efectos sobre las relaciones y como nos dice SALVATORE SATTA "son aquellas que la quiebra encuentra ya perfeccionadas pero no terminadas en el momento de su declaración. No son pues, las no constituidas aunque eventualmente existiese ya una obligación de constituir las. Promesa de contrato" (55); en dicho proyecto se recogen estos efectos, enunciándolos de la siguiente manera:

a).-Después de publicada la sentencia de quiebra, ningún crédito contra el fallido podrá hacerse valer por separado.

b).-Los juicios que se encuentren en tramitación se acumularán -- al de la quiebra. El Síndico podrá conformarse con la validez de las diligencias de pruebas practicadas con posterioridad a la fecha en que debió -- procederse a la acumulación.

c).-Los créditos dejarán de causar intereses frente a la masa, a partir de la fecha de la constitución del estado de quiebra, salvo los que tengan garantía real, que los seguirán devengando hasta donde alcance dicha garantía.

d).-La sentencia constitutiva de la quiebra, hará exigibles los créditos a plazo.

e).-En los contratos bilaterales pendientes, total o parcialmente de ejecución, el Síndico podrá sustituir al quebrado, si garantiza el cumplimiento de las contraprestaciones que resulten a cargo de la masa. Las que hubiere dejado insolutas el fallido, entrarán al concurso. Al efecto, el Síndico manifestará al Juez, su propósito de continuar el contrato y podrá llevarlo a cabo tres días después de notificado el auto que tenga por formulada la manifestación, si ningún acreedor se opusiere. Si hubiere oposición, se tramitará incidentalmente.

Mientras el Síndico no sustituya al quebrado y otorgue garantía, el otro contratante podrá suspender el cumplimiento de sus obligaciones. -- Quedará desligado definitivamente si el Síndico no formula la manifestación a que se refiere el artículo anterior, después de diez días de haber sido requerido para ello.

f).-El vendedor de bienes muebles no pagados que estén en ruta para entregar material al comprador, que haya sido constituido en quiebra, podrá tener dicha entrega y obtener la devolución de los objetos vendidos, -- excepto en el caso de que el quebrado hubiere transmitido de buena fe los títulos representativos de las mercancías.

g).-Los créditos a favor del fallido no serán compensables.

h).-Serán ineficaces frente a la masa si hubieran sido realizados durante el período de retroacción:

1.-Los actos de enajenación gratuitos o mediante una contraprestación excesivamente baja; 2.-Los pagos de crédito no vencidos, así como la dación en pago, aunque ya lo estén; 3.-El pago de deudas ya vencidas, si el acreedor pagado conocía el estado de insolvencia del fallido; 4.-La consti-

-tución de garantías respecto de créditos contratados con anterioridad al -  
período de retroacción.

Deberán entregarse al Síndico los frutos de los bienes que se --  
restituyan a la masa y los créditos de las cantidades que se le devuelvan.

1).-La resolución que fije el período de retroacción podrá ser -  
modificada por el Juez, hasta treinta días después de la notificación de la  
sentencia.

Por lo que respecta a los órganos de nuestro estudio, vemos que  
desaparecen en el proyecto los que no son prácticos en la quiebra, quedando  
sólo el Juez y el Síndico; a los cuales haremos referencia en forma separá-  
da de sus atribuciones y funciones:

A).-EL JUEZ.-Este tiene como funciones, en principio abrir de --  
oficio o a petición de parte el procedimiento de quiebra, dictando el auto  
de admisión de la demanda y en el cual establece las medidas preventivas ne-  
cesarias para el aseguramiento de los bienes, más si fuese solicitada a di-  
cho funcionario la declaración de quiebra, nombrará un depositario. Siendo  
igualmente facultad de éste el nombramiento del Síndico, el cual estará bajo  
la dirección del propio Juez y éste tiene también dentro de sus facultades  
la de remover ya sea de oficio o petición de parte al mismo Síndico si no -  
cumple con los deberes de su cargo. Forman asimismo deberes de la judicatu-  
ra, el levantamiento de sellos y la formación de inventarios, con el fin de  
ponerlos a disposición del depositario judicial designado. Igualmente co-  
rresponde a este órgano el desahogo de las pruebas aportadas por los acree-  
dores, cuando los créditos hayan sido impugnados por el Síndico, correspon-  
diéndole resolver sobre la continuación de las operaciones de la empresa, -  
oyendo el informe del Síndico al respecto; y para concluir es necesario ha-  
cer notar que dicho magistrado es el director del procedimiento en el juicio

-de quiebra, ya que bajo su tutela se desarrolla todo el complejo procedimiento de la misma, llegando a sus determinaciones con la sentencia que recaé sobre el fallimiento del comerciante, y en dicha sentencia reconoce los créditos, ordena la enajenación por conducto del Síndico, de la empresa que puede ser realizada en bloque o por unidades y asimismo en caso de que el activo se liquide totalmente y por este motivo no se termine de pagar a los acreedores, el Juez declarará extinguida la quiebra.

B).-EL SINDICO.-Este es designado por el anterior órgano estudiado, el cual está bajo su dirección y es al mismo a quien rinde cuentas e informes de su desempeño, teniendo por funciones la de ser el órgano de administración de la quiebra trayendo ésto aparejado las funciones que le corresponden a un administrador general, lo cual lo hace un funcionario público auxiliar de la administración de justicia; y en este proyecto observamos que la sindicatura es únicamente desempeñada por las Cámaras de Comercio e Industria, por los licenciados en derecho, en economía o contadores públicos, pero sólo aquellos que figuren en la lista conforme al reglamento; éstos tienen entre otras funciones, en principio tomar posesión de la empresa y demás bienes del fallido encargándose de su administración; formular dentro del mes siguiente, el balance general e informar al Juez sobre la situación de la negociación; rendir al funcionario un informe mensual de la marcha del negocio; podrá conferir poderes de administración y para pleitos y cobranzas, pero esta situación se presenta sólo cuando los anteriores actos jurídicos deban realizarse fuera del lugar donde se encuentre el establecimiento, teniendo como obligación la de entregar la correspondencia personal del quebrado y guardar reserva con la relacionada con la empresa; teniendo asimismo la acción para perseguir los bienes del quebrado y hacer que éstos se restituyan a la masa concursal; otro de sus deberes consiste que dentro

de los diez días siguientes en que se vence el plazo de presentación de los créditos, éste formulará una relación de los acreedores expresando el monto de cada crédito y un dictámen sobre la procedencia de dicha reclamación, finalmente si se determinase que la empresa no continuare en explotación, éste auxiliar procederá a la venta de las mercancías y demás bienes del fallido, ya fuese en bloque o por unidades, pudiendo hacerse por remate o venderse privadamente con las restricciones que el Juez considere prudentes; y con el producto de estos bienes se pagará a los acreedores, de acuerdo con la sentencia de reconocimiento de créditos, pero cada distribución deberá de hacerse por medio de una cuenta que se someterá a la aprobación del Juez. (56).

Como se puede observar de este breve estudio, tanto la institución quiebra como sus respectivos órganos han ido evolucionando, desde la ejecución forzosa hasta la ejecución colectiva de los bienes del quebrado, como sucede hasta nuestros días, que sin ser una institución perfecta si ha venido evitando que los comerciantes burlen a sus acreedores y éstos queden sin protección jurídica, facilitando de cierta forma las relaciones comerciales y la debida circulación de la riqueza, ya que garantiza la seguridad jurídica entre los comerciantes y sus acreedores. Es conveniente hacer resaltar que este último ordenamiento sólo quedase en proyecto ya que está basado en la experiencia técnica jurídica y fundamentalmente en su regulación procesal no hubiese visto la luz como una verdadera ley, ya que en el cual se encuentra que no existen complicaciones ni contradicciones puesto que designa conceptos generales y claros.

- (1).-JOSE A. RAMIREZ, Derecho Concursal Español LA QUIEBRA, Tomo I, pág. 119, 1a. Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1959.
- (2).-FRANCISCO RIVES Y MARTI, Teoría y Práctica de Actuaciones en Materia de concurso de acreedores y quiebras, Pág. 7, 3a. Edición, Madrid 1954.
- (3).-EUGENE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, Pág. 38, Editorial - Nacional, S. A. México, D. F. 1961.
- (4).-EUGENE PETIT, Opus citada, Página 623.
- (5).-EUGENE PETIT, Opus citada, Página 318.
- (6).-RAUL CERVANTES AHUMADA, Apuntes de Derecho Mercantil, versión taquigráfica, Pág. 146 y 147, México, D. F. 1960.
- (7).-RENZO PROVINCIALI, Tratado de Derecho de Quiebra, Pág. 95, Tomo I, Editorial AHR, Barcelona 1958.
- (8).-EUGENE PETIT, Opus citada, Página 624.
- (9).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 97.
- (10).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 106.
- (11).-EUGENE PETIT, Opus citada, Página 609.
- (12).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 126.
- (13).-EUGENE PETIT, Opus citada, Página 302.
- (14).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 108.
- (15).-EUGENE PETIT, Opus citada, Página 647.
- (16).-EUGENE PETIT, Opus citada, Página 624.
- (17).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 109.
- (18).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 115.
- (19).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 119.
- (20).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 123.
- (21).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 134.
- (22).-HUMBERTO NAVARRINI, La Quiebra, traducción Hernández Borondo, Pág. 20, Editorial, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943.
- (23).-FRANCISCO APODACA Y OSUNA, Presupuestos de la Quiebra, Página 53, México, D. F. 1945.
- (24).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 132.
- (25).-ANTONIO RUNETTI, Tratado de Quiebra, traducción Joaquín Rodríguez R., - Página 17, Editorial Porrúa, Hnos., México, D. F. 1945.

- (26).-ANTONIO BRUNETTI, Opus citada, Página 19.
- (27).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 61.
- (28).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 137.
- (29).-HUMBERTO NAVARRINI, Opus citada, Página 14.
- (30).-ANTONIO BRUNETTI, Opus citada, Página 21.
- (31).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 63.
- (32).-FRANCISCO APODACA Y OSUNA, Opus citada, Página 59.
- (33).-ALFREDO BUZAID, Do Concurso de Credores no Processo de Execução, Página 100, 1a. Edición, Saraiva Livreros Editores, Sao Paulo, 1952.
- (34).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 63.
- (35).-JOAQUIN RODRIGUEZ R., Derecho Mercantil, Página 290, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, D. F. 1967.
- (36).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, página 155.
- (37).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 163.
- (38).-PABLO REHLE, Historia Universal del Derecho Mercantil, Traducción Gómez Orbaneja, Página 148, Madrid 1941.
- (39).-ORDENANZAS DE BILBAO, Capítulo XVII "De los atrazos, fallidos, quebrados e alzados; sus clases y modo de procederse en sus quiebras.
- (40).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 173 y siguientes.
- (41).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 175.
- (42).-MANUEL CERVANTES, El Derecho Mercantil Terrestre en la Nueva España, Página 238, Revista General de la Facultad de Derecho y Jurisprudencia, México, D. F., 1930.
- (43).-FELIPE DE J. TENA, Derecho Mercantil Mexicano, Página 59, Tomo I, Editorial Porrúa Hnos. y Cía., México, D. F., a 1938.
- (44).-MANUEL CERVANTES, Opus citada, Página 244.
- (45).-ROBERTO MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, Página 14, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, D. F. 1961.
- (46).-ROBERTO MANTILLA MOLINA, Opus citada, Página 14.
- (47).-NICETO ALCALA ZANORA Y CASTILLO, Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Página 279, Memoria del Congreso Científico Mexicano, Editorial U.N.A.M. México, D. F. 1953.
- (48).-JOAQUIN RODRIGUEZ R. Opus citada, Página 295.

- (49).-FELIPE DE J. TENA, Opus citada, Página 62.
- (50).-NIGETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Opus citada, Página 279.
- (51).-JOAQUIN RODRIGUEZ R., Opus citada, Página 296.
- (52).-JOAQUIN RODRIGUEZ R., Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Comentada, Página 3, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1966.
- (53).-ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO, La Quiebra como Fenómeno Procesal, Página - 318, Memoria del Congreso Científico Mexicano, Editorial U.N.A.M., México, D. F., 1953.
- (54).-JOAQUIN RODRIGUEZ R., Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Página 39 y siguientes.
- (55).-SALVATORE SATTI, Instituciones del Derecho de Quiebra, Página 289, Ediciones Jurídicas Europa.-América, Buenos Aires, 1951.
- (56).-PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO, Impresión Mimeográfica.

## C A P I T U L O   I I

### E L   J U E Z .

- A).-IMPORTANCIA.
- B).-COMPETENCIA.
- C).-FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Una vez estudiada la evolución histórica de la Institución colectiva y la de sus órganos, es necesario hacer, aunque sea un breve estudio de cada uno de los que intervienen en el procedimiento y regulación de la quiebra,

A).- IMPORTANCIA.

Es necesario referirnos al principal órgano, que recae en la figura del Juez, ya que éste deriva su importancia de nuestra actual legislación, puesto que le da el carácter de director del proceso, otorgándole no sólo funciones jurisdiccionales, sino también le encomienda la administración de la misma, situación que podemos derivar del artículo 26, Fracción XI, que nos dice: "serán atribuciones del juez: en general, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones"; -- igualmente y avocándonos a lo dispuesto por el artículo 197 que indica "de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos primero y segundo del Título II de esta Ley, corresponde al Juez la dirección de la administración de la quiebra y la vigilancia de la realización de la misma,..."

La importancia de este primordial órgano consiste fundamentalmente en el carácter público que se le atribuye al procedimiento de quiebra, puesto que la propia ley no sólo le confiere la dirección de la administración, y de su vigilancia, sino que igualmente le corresponde autorizar o iniciar todos los actos decisivos para tal administración y un medio de control sobre las cuentas que rinda el Síndico, además le otorga el derecho de inspeccionar la labor del mismo y de removerlo si es preciso, siendo por lo anteriormente expuesto, que podemos derivar que el Juez será el órgano ejecutivo propiamente dicho, puesto que el Estado por medio de él proveerá la realización forzosa de los diversos créditos que pesen sobre el patrimonio del deudor.

Igualmente es necesario hacer notar que el Juez desempeña una fun-

-ción compleja, puesto que algunas veces será de índole predominantemente administrativa y otras veces exclusivamente judicial, por esta situación, queda este funcionario investido del procedimiento entero, puesto que una vez que se avoca al conocimiento de la quiebra, ningún otro Tribunal podrá intervenir pues se daría motivos jurídicos para la inexistencia de esa intervención, en virtud de la fuerza atractiva del procedimiento (vis atractiva) produciéndose por este motivo la acumulación.

### B).-COMPETENCIA.

En nuestra organización judicial se encontró el inconveniente de - que el órgano judicial competente debía de ser unipersonal y por lo tanto no se podía tratar de regular la quiebra, como en otros países en donde al lado del Juez competente, convive el Juez Delegado o Comisario, llegándose a la de terminación de que como la Institución de la Quiebra es de interés público y social, se dejaba la dirección, regulación y vigilancia a la jurisdicción de un sólo jugador, y es aquí en donde tendremos que examinar la competencia del Tribunal.

Como órgano jurisdiccional, la figura del Juez es el elemento central del procedimiento de quiebra, y en relación a la competencia, es necesario en primer lugar destacar que nuestra legislación admite la que se conoce como jurisdicción concurrente, o sea que es competente para conocer sobre la quiebra, ya sea un Juez de orden federal o bien un Juez del fuero común, ésto indistintamente, situación que derivamos del artículo 13, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente (57).

Esta situación se dió en virtud de que la actual legislación de -- quiebras, que al entrar en vigor suprimió los artículos del 1415 al 1500 del Código de Comercio y por ser ordenamiento mercantil, pertenece al conjunto de

-Leyes Federales, la cual deriva del artículo 73, Fracción X de la Constitución General de la República, y por tanto queda esta doble solución a que hemos hecho referencia, asimismo es en atención al artículo 104 que dice: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de Leyes Federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Quando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios..." Por lo anteriormente expuesto se deriva que la competencia es elegida por el demandante, ya que éste puede decidirse por un tribunal del fuero común o uno de orden federal.

Es necesario hacer la aclaración de que en nuestra Constitución -- plantea un problema, al establecer la jurisdicción concurrente cuando las controversias sólo afecten intereses particulares, puesto que en los juicios de quiebra no sólo se afecta a particulares sino al interés público, por lo que la sociedad interviene en la tramitación de dichos juicios por conducto del Ministerio Público. Derivándose asimismo del artículo 104 Constitucional el espíritu que pugna en la Ley al considerar la quiebra como materia de interés público (58).

Dentro de la competencia del Juez encontramos que existen tres tipos de ésta; las cuales son: en relación a la persona, que puede ser atendiendo a su calidad de comerciante, ya sea social o individual. Tratándose del comerciante individual será competente el Juez del lugar donde se encuentra, el establecimiento principal de su empresa y en su defecto el lugar en donde tenga su domicilio (art. 13 párrafo I, L. de Q. y S. de P.)

Por lo que respecta al comerciante social será competente el Juez

-que tenga jurisdicción sobre el domicilio social o sea el establecimiento principal de su empresa, bien debe entenderse como domicilio de la empresa - el señalado en la escritura constitutiva y en caso de que eso no coincidiese, deberá prevalecer la competencia del Juez del lugar que de hecho se lleve la administración y contabilidad general de la sociedad (59)

En relación a otro de los tipos de competencia, vemos que puede ser por razón de la materia, pero en nuestro país ésto ha quedado simplificado por la existencia de un Tribunal Común, que conoce y ejerce jurisdicción lo mismo en asuntos civiles que mercantiles.

Atendiendo al otro tipo de competencia observamos que puede ser -- por razón al territorio y ésta concierne al juego de los principios opuestos de la universalidad y la territorialidad de la quiebra, puesto que según el principio de éstos, el estado de quiebra abarca todos los bienes del deudor -- sin hacer relación a su situación territorial, y éste se norma en virtud de -- que los bienes situados en distintos países tienen una situación jurídica diferente, como es fácil comprender, ya que la quiebra sólo afecta a aquellos -- que se encuentren ubicados dentro del territorio en que tienen vigencia las -- normas del país en el cual ha sido declarada (60).

En relación a la competencia podemos decir con SALVATORE SATTI, que "El Tribunal que ha declarado la quiebra es competente para conocer en todas las acciones que derivan de ella, sea cual fuere su valor y aunque fuesen relativas a relaciones de trabajo, por lo tanto se presenta la existencia de -- la vis atractiva concursus"(61), ya que ésta hace que el Juzgado que conoce -- de la quiebra a través de la institución procesal de la acumulación de acciones y de autos, haga que se concentren en el juicio respectivo de quiebras y no deja que ningún otro Juez conozca de estos problemas, ya que el primer Juez hace que se ejerza sobre su desenvolvimiento una acción inmanente, ésto

-con motivo de que sea más eficaz dicho procedimiento, ya que éste tiene por fin la liquidación universal del patrimonio del deudor, haciendo que vengan ante el juzgador que está conociendo de la quiebra, todas las controversias que afecten a la liquidación de la misma.

**C).-FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.**

Por lo que se refiere a sus funciones y atribuciones, tenemos en primer lugar que el Juez ejerce en el juicio de quiebra dos tipos de funciones:

A).-En principio desarrolla las que le corresponden como representante del Estado, ya que es el encargado de administrar la justicia, de acuerdo con la Ley ó sea que actúa decisoriamente por conducto de sus diversas resoluciones como si se tratara de cualquier otro procedimiento ya que está desarrollando su carácter de órgano jurisdiccional; y por lo tanto estas funciones deben denominarse propiamente como judiciales y dentro de estas actividades tenemos las siguientes:

a).-La resolución que dicta el Juez al admitir o desechar la demanda en que se solicite la quiebra de un comerciante.

b).-La que ordena se verifique la audiencia de pruebas que señala la Ley.

c).-La sentencia declarativa de quiebra.

d).-La resolución de agravios contra las cuentas del Síndico.

e).-La resolución de agravios en materia de examen y reconocimiento de créditos.

f).-La calificación de la quiebra y el incidente de calificación que en su caso se trate.

g).-La resolución sobre la rehabilitación del quebrado.

h).-La resolución a la oposición al convenio.

i).-La que ejerce en las acciones revocatorias, reivindicatorias.

j).-La convocatoria a los acreedores y los nombramientos respectivos en la persona del Síndico.

k).-Así como todas las necesarias para el desenvolvimiento del proceso y el interés a la quiebra.

Correlativamente a las anteriormente expuestas existen otros tipos de funciones denominadas de administración, ya que el Juez es el director y administrador de la quiebra, por lo tanto todos los demás órganos del procedimiento se encuentran sujetos a su control y a su aprobación y como expresa la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su parte relativa, que dice: "el Juez es el elemento central en el procedimiento de quiebra, tal como el proyecto lo perfila; conclusión necesaria si se considera el carácter público que el proyecto le atribuye" (62). A este respecto GARCIA MARTINEZ, nos informa que "en los juicios de convocatoria y quiebras, es el Juez el órgano directivo y titular por excelencia;" por lo tanto, las funciones que ejerce tienen el doble carácter: administrativas y judiciales (63).

B).-Dentro de estas funciones administrativas encontramos las siguientes:

a).-Las que tienen por objeto vigilar y controlar la liquidación del patrimonio del fallido.

b).-Aquellas en las que intervienen en todo momento, haciendo sugerencias, dando órdenes e instrucciones ya sea al Síndico, al quebrado o a los terceros.

c).-Las que se conocen como el ejercicio de poderes discretionales como son aquellos por medio de los cuales da orden al quebrado para hacer entrega de los bienes indebidamente ocupados por éste.

d).-La autorización a los terceros para tomar posesión de algunos bienes.

e).-La orden de sellar los bienes del quebrado, la orden, - -  
igualmente de levantar dichos sellos para iniciar el inventario.

f).-Las providencias que dicte con objeto de las medidas subsi-  
guientes e inherentes a la declaración de quiebra.

g).-La orden de formación del balance general.

h).-Las convocatorias de las juntas de acreedores.

i).-La separación del Síndico.

j).-La autorización para gastos extraordinarios,

k).-La aprobación del convenio, etc. (64)

Como se puede derivar de lo anteriormente expuesto, el Juez como -  
órgano central del procedimiento, está investido de una serie de facultades --  
ya sean de carácter judicial o administrativo, con el objeto y fin primordial  
de representar al Estado en el interés social que representa cada una de las -  
diversas quiebras, todo ésto en relación a que el procedimiento de quiebra -  
puede tramitarse como si fuese un mero interés individual o personal, puesto -  
que no sólo el Estado tiene interés especial en tutelar esta materia, sino que  
también afecta a los particulares y al conglomerado social.

Siguiendo al autor español JOAQUIN GARRIGUES (65), quien hace refe-  
rencia en relación de las diversas funciones de administración y judiciales --  
que desempeña el Juez, nos dice que en el "derecho de quiebra la gestión y la  
liquidación del patrimonio se realiza dentro de un juicio universal". De qui  
que el Juez desempeñe una función completa de índole unas veces predominantemen-  
te administrativa y otras veces exclusivamente judicial, y así clasifica den-  
tro de la primer clases:

a).-Las providencias de la declaración de quiebra.

b).-La orden de formación del balance general.

- c).-La convocatoria de las juntas de acreedores.
- d).-La separación de los Síndicos.
- e).-Las providencias convenientes en beneficio de la masa.
- f).-La aprobación del convenio.

Dicho autor continúa diciendo "que a la segunda clase pertenecen:"

- a).-La declaración de quiebra y la resolución del incidente sobre su reposición.
- b).-La resolución de los agravios contra las cuentas de la sind catura.
- c).-La resolución de los agravios en materia de exámen y reconocimiento de créditos.
- d).-La calificación de la quiebra y la resolución del incidente en su caso.
- e).-La resolución sobre la rehabilitación del quebrado.
- f).-La resolución de la oposición al convenio.

Como se puede ver esta clasificación coincide por la heccha en nuestra Legislación, por lo cual en este aspecto no difiere en nada a la del derecho español.

Las funciones que desarrolla el Juez en la quiebra, las encontramos enumeradas en el artículo 26 de nuestra Ley, siendo de dos clases: las administrativas y las judiciales. Teniendo como funciones administrativas las contenidas:

- a).-En la fracción II, consistentes en el exámen de los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.
- b).- En la fracción III, y que son las relativas a la orden de las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de

-la masa.

c).-La contenida en la fracción VII consistente en la autorización al Síndico, para iniciar juicios cuando así lo solicite o intervenir en su tramitación; para transigir o desistirse del ejercicio de las acciones y en general para la realización de los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

d).-La contenida en la fracción VIII consistente en la inspección de la gestión del Síndico, ordenándole el cumplimiento de los actos y el ejercicio de las acciones útiles a la masa y velar por el buen manejo de administración de los bienes de la misma.

e).-La contenida en la fracción X, y referida al examen y comprobación de los créditos, vigilando la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

f).-La contenida en la fracción XI, la cual concede al Juez la --vigilancia y gestión de la quiebra, puesto que le otorga todas las facultades necesarias para ello.

Dentro de las funciones judiciales encontramos las siguientes:

a).-La contenida en la fracción I la cual se refiere a la autorización de los actos de ocupación de los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado relativos a la empresa, y la intervención personal en dichos actos, cuando así lo estimase conveniente.

b).-La contenida en la fracción IV y que se refiere a la convocatoria de la junta de acreedores y presidirlas.

c).-La contenida en la Fracción V consistente en la autorización del nombramiento de personal o profesionalistas necesarios en interés de la quiebra, vigilando su actuación y pudiendo removerlos con causa justificada.

d).-La contenida en la fracción VI que trata sobre las resolucio

-nes de las reclamaciones que se presenten contra actos u omisiones del Síndico.

e).-La contenida en la fracción IX tocante a la remoción del Síndico mediante resolución motivada, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

Como se puede observar de las atribuciones anteriormente expuestas, es al Juez al que goza de todas las necesarias para vigilar y dirigir todo el proceso de quiebra, todo esto en relación por ser la figura central de dicho procedimiento.

Finalmente, consideramos que aunque en nuestro derecho y tradición jurídica no exista la institución de Juez Delegado, considero que podía tratar de establecerse únicamente por lo que se refiere al derecho de quiebras, puesto que en primer lugar vendría a suplir al Juez principal en sus atribuciones y facultades ya que en la actualidad observamos que la marcha de los negocios jurídicos que son llevados ante los tribunales, se tramitan con demasiada lentitud y con esta figura jurídica se vendría a desahogar el cúmulo de trabajo, en virtud de que éste se avocaría exclusivamente a las quiebras, dejando mayor margen para que el Juez se apegase al resto de los procesos, haciendo más expedita nuestra corrompida y lenta administración de justicia.

- (57).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Comentada por Joaquín Rodríguez, Página 26 y siguientes, Editorial Porrúa, México, D. F. 1966.
- (58).-ARTURO VILLASANTE DIAZ GOTTI, Tesis profesional, Los Organos Procesales de la Quiebra, página 11, México, D. F. 1952.
- (59).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Página 28.
- (60).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Página 29.
- (61).-SALVATORE SATTA, Opus citada, Página 118.
- (62).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Página 41.
- (63).-FRANCISCO GARCIA MARTINEZ, El Concordato y la Quiebra, Página 8, Tomo -- II, Editorial El Ateneo, Buenos Aires 1940.
- (64).-JOSÉ A. RAMÍREZ, Opus citada, Página 422.
- (65).-JOAQUÍN GARRIGUES, Derecho Mercantil, Páginas 510 y siguientes, Tomo II, S. Aguirre Impresores, Madrid, 1936.

## C A P I T U L O   I I I

### E L   S I N D I C O .

- A).-NATURALEZA JURIDICA.
- B).-DESIGNACION.
- C).-FUNCIONES.
- D).-REMOCION.
- E).-RESPONSABILIDADES.

Pasaremos a estudiar ahora la segunda figura dentro de los órganos de la quiebra, la cual recaé en la persona del Síndico, teniendo tanta importancia como la del Juez, ya que éstos son la base del procedimiento de la quiebra y puesto que sus funciones están ligadas y podremos decir que si consideramos al Juez el director de la quiebra, éste desempeña sus funciones a través del órgano ejecutivo que es el Síndico.

De la figura del Síndico y de la sindicatura encontramos vestigios desde el antiguo Derecho Romano, como ya lo hemos estudiado y en donde observamos que tuvo diversas denominaciones; y que posteriormente su función fué evolucionando a través del desarrollo histórico, alcanzando la situación que presenta en la actualidad. La denominación "Síndico" deriva de la palabra latina SINDICUS que era empleada para designar al representante de una ciudad, a quien en un principio fué conocido también con los diferentes nombres de MAGISTER o CURATOR. En la actualidad a este personaje se le conceptúa "como la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos" (66).

#### A).-NATURALEZA JURIDICA.

Al tratar de solucionar cual es la naturaleza jurídica del Síndico, es prudente referirnos a algunas teorías que le dan diversas consideraciones, y entre ellas tenemos las siguientes:

1.-Atendiendo a la teoría expuesta por BRUNETTI, el cual afirma que la naturaleza jurídica del Síndico, es un problema de sustitución y no de representación, como otras teorías tratan de hacerlo ver. Siguiendo a este autor que más adelante dice: "de que se trata de un caso típico de sustitución procesal, la cual produce efectos análogos a la representación, pero difiere de

-ella estructuralmente" (67). De lo anteriormente expuesto se puede derivar de lo dicho por este autor que la figura del Síndico no llena los cánones de la representación ya que éste se encuentra sustituyendo un derecho ajeno, pero no -- por la voluntad del titular, sino por mandato de la Ley.

El Síndico como órgano de la quiebra e indirectamente del Estado, - queda autorizado para estar en juicio en nombre propio representando un derecho ajeno, es decir, por la masa concursal, por esto el Síndico es un sustituto in directo de los acreedores aislados y del quebrado, que no implica que sea un representante de aquellos o de éste, ya que forma parte de la organización del -- procedimiento de la quiebra, siendo por tanto su exponente ejecutivo y por otro lado, su función de carácter público le quita todo valor al concepto de representación.

2.-Atendiendo a otro autor NAVARRINI, quien siguiendo las teorías expuestas por la doctrina germánica a propósito de la naturaleza jurídica de la sindicatura nos dice: "que el Curador es un representante," concepto que desarrolla en torno de la figura de "el Curador puesto que actúa en nombre de otros y - por este motivo hace recaer sobre ellos, derechos y obligaciones, por lo tanto no es decisivo que no represente los intereses de aquellos cuyos derechos ejerce", ya que considera que se es representante cuando se ejercen derechos ajenos, cosa que podemos derivar de la anterior exposición. Continúa diciendo este autor que dicha teoría "afirma que el Curador es un representante legal como el tutor", situación que presenta el problema de saber a quien se representa, por lo cual hace ver que existen diversas opiniones, puesto que unas expresan que representa al deudor común; otras dicen que representa a los acreedores de la quiebra y otras más afirman que a quien representan es a los créditos o sea a la masa pasiva; también asienta otra opinión diciendo que a quien se representa, es a la vez al deudor y a los acreedores; finaliza diciendo que existe otra teoría

-que cree representante al Síndico de la masa acreedora y de los acreedores individuales".

Al analizar la segunda doctrina sobre la naturaleza jurídica de esta figura, refiere "que éste no es representante ni del deudor, de los acreedores ni de la masa activa o pasiva, ya sean considerados individual o simultáneamente, sino que el síndico es un órgano del estado que actúa como consecuencia del cargo público que se le impone, con el objeto de liquidar el patrimonio del fallido y en defensa del interés común."

Por lo que considera que "el Síndico no actúa enteramente a nombre ajeno, ya que lo relativo a la quiebra lo hace en nombre propio, realizando los negocios de la misma como administrador de la masa y en ejercicio de un cargo con poder y responsabilidad y por lo tanto no es posible identificar al sujeto representado ya sea individualmente o por grupos, puesto que entonces se daría cabida a situaciones jurídicas contrapuestas que violarían el principio de unidad en la representación. Asimismo estima que tampoco es representante del patrimonio del quebrado, ya que éste no tiene personalidad; igualmente no representa a los créditos o sea a la masa pasiva, porque también carecen de personalidad. Para finalizar hace ver que no representa de ninguna forma a los acreedores individuales, puesto que no recibe poderes de ellos, ya que en algunas -- ocasiones actúa aún en contra de sus intereses, y como consecuencia de esto tampoco es representante del deudor, ya que igualmente realiza operaciones que van contra los intereses de éste, oponiéndose a los actos jurídicos efectuados por el mismo deudor". (68)

Por lo que se concluye que la teoría de la representación no tiene consecuencia alguna aunque se trate de apoyar en el ejercicio de los derechos -- ajenos, sino que se debe considerar, por lo que conocemos como teoría ecléctica, ya que el autor anteriormente mencionado, considera la calidad del funcionario

-público, algunas veces como relaciones de índole privada, en las cuales dice - que la "idea de la representación puede ser utilizada convenientemente, pero -- sin atribuírsela al curador como representante ya sea del quebrado, de la masa o de los acreedores", ya que tutela los intereses de los acreedores contra el - quebrado y en otras ocasiones defiende los del quebrado en contra de las preten- ciones de los acreedores, derivando ésto la tutela de intereses ajenos.

3.-Para GARCIA MARTINEZ la naturaleza jurídica de este órgano de nuestro estudio, la considera con el carácter de mandatario judicial de la enti- dad masa, considerada ésta como organismo autónomo, diciendo "que el Síndico es un auxiliar de la justicia y que su desempeño es obligatorio, puesto que no pue- de excusarse de desempeñar la Sindicatura, salvo las causas justificadas para - ello (69), puesto que el Síndico ejerce su cargo en representación del Estado, - ejercitando el derecho de ejecución en interés a los acreedores, ya que el cargo público que lo inviste emana de lo dispuesto por la Legislación y por tanto, es considerado como un órgano del propio Estado y es el órgano de la jurisdicción ejecutiva no teniendo la representación del fallido ni de los acreedores".

4.-Para CHIOVENDA la naturaleza jurídica del Síndico es "la de re- presentante de la masa de la quiebra, y ésta actúa por conducto de él, independi- entemente como si se tratara de una persona jurídica", de lo que podemos hacer derivar que representa al patrimonio autónomo de la masa, confiada a un adminis- trador que actúa en nombre de ella permitiéndole desarrollarse en el comercio - jurídico como un todo independiente. Por lo que este autor trae a juego un nue- vo concepto de representación, que en nuestra modesta opinión no es correcto, - ya si bien es cierto que los patrimonios en el mejor de los casos pueden ser - considerados como personas jurídicas morales, que actúan a través de sus repre- sentantes legales, en el caso que se examina no consideramos aplicable, ya que

-en el procedimiento de quiebra se trata de que el patrimonio cumpla como fin esencial el pago a los diversos acreedores, y una vez satisfecho ésto desaparece jurídicamente.

5.-Para PALLARES (70), la naturaleza jurídica del Síndico la hace derivar del artículo 972 del Código de Comercio derogado y según este autor consiste en que: "el nombramiento de éste, recibe todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en el libro cuarto" y al cual se le pueden hacer las siguientes críticas: a).-Dichas limitaciones se encuentran consignadas en los artículos 1418 y 1421 y figuran en el libro quinto. b).-Que dicho funcionario no es de su esencia jurídica, la de ser un apoderado general como ya -- ha quedado visto en las anteriores opiniones expuestas, por lo que no consideramos correcta esta teoría.

6.-Finalmente JOAQUIN RODRIGUEZ R., estima la situación jurídica no como la de un representante, sino que dice "que el Síndico actúa en nombre propio y con derecho propio con facultades sobre bienes ajenos, por lo que tampoco cabe considerarlo como representante legal, puesto que éste también actúa siempre en nombre e interés del representado", definiendo entonces a la sindicatura concursal como "una sustitución del ejercicio de derechos patrimoniales, - puesto que se actúa en lugar del sujeto y no por cuenta de éste, siendo entonces el negocio sustitutivo y no representativo, ya que produce efectos incluso contra y en perjuicio del titular del patrimonio" (71).

Una vez esbozadas brevemente las anteriores teorías, consideramos - que la naturaleza jurídica del Síndico en un principio no es la de un funcionario del Estado, ni auxiliar de la administración de justicia, tampoco se le puede dar la figura jurídica de representante, ya sea de los acreedores, del quebrado o de la masa, o de todos éstos simultáneamente, sino que pensamos que la

-naturaleza de esta figura es la de carácter de ente jurídico con personalidad propia, puesto que emana de la Ley, la que le impone sus facultades y obligaciones inherentes a dicho cargo, como se puede derivar a través de todo lo dispuesto por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

#### B).-DESIGNACION.

El nombramiento del Síndico se realiza por el Juez en la sentencia de quiebra, en los términos del artículo 15, Fracción I, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que señala ésto como requisito esencial, esta situación se observa igualmente en otros países; y al respecto BRUNETTI nos dice: "el nombramiento del Síndico es hecho por el Tribunal en la sentencia declarativa de quiebra". El mismo BRUNETTI nos dice al respecto "que el Síndico es un funcionario público designado en la sentencia declarativa de la quiebra y por todo el tiempo que dure el procedimiento?" (72)

En cambio en la legislación francesa la designación es hecha igualmente en la sentencia, pero aquí pueden ser nombrados de uno a tres Síndicos como máximo. En la legislación española, el Síndico no es nombrado<sup>o</sup> designado por el Juez, sino por decisión de los acreedores reunidos en junta general - (art. 1346 Ley de Enjuiciamiento Civil), por consiguiente la legislación española se aparta de su tradición publicista, aportada en el Siglo XVII por Salgado de Somoza a la institución concursal (73). Siendo que en esta legislación también pueden consistir los Síndicos en atención a su número de tres, como regla general, no pudiendo ni ser menos ni ser más.

Como antecedentes del Síndico, existía en el Código de Comercio, según PALLARES "tres clases de Síndicos: provisionales, definitivos y especiales. Los primeros entraban en funciones a raíz del auto que declaraba la quiebra, --terminando cuando eran nombrados los Síndicos definitivos; éstos comenzaban sus

-funciones después que se celebraba la junta en la que los acreedores discutían la posibilidad de terminar el juicio mediante el convenio, si éste no tenía efecto, los acreedores mismos designaban el Síndico definitivo, el cual continuaba en sus funciones hasta que el juicio terminase, mediante la sentencia de graduación de acreedores y ejecución de la misma" (74). Aunque este autornó hizo referencia a las funciones de los Síndicos especiales, éstas se pueden derivar de dicho ordenamiento, el cual disponía que su desempeño se efectuara cuando existieren bienes que no hubiesen entrado a la quiebra por motivo de algún litigio, era entonces cuando se nombraba al Síndico especial por los acreedores que no hubiesen alcanzado a ser pagados, teniendo dichos Síndicos especiales -- por funciones la de terminar los juicios a que se encontrasen sometidos los bienes y una vez terminados, proceder a la realización de los mismos, es conveniente hacer notar que esta figura sólo podía cobrar honorarios como simple procurador, debiendo serles pagados por los propios acreedores.

Para los efectos de nuestro estudio y atendiendo al nombramiento del Síndico en nuestra legislación, el artículo 28 de la Ley de quiebras y Suspensión de Pagos, hace una clasificación colocando en primer lugar:

- 1.-A las instituciones de crédito legalmente autorizadas para - - ello.
- 2.-A las Cámaras de Comercio é Industria.
- 3.-A los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

La exposición de motivos de esta Ley dice con respecto a este orden de preferencia lo siguiente: "ha creído necesario atender las quejas de la actuación que los actuales Síndicos han suscitado. Para ello ha dado preferencia para desempeño del cargo, a las instituciones de crédito, a las Cámaras de

-Comercio e Industria, y en tercer lugar a los comerciantes sociales e individuales" (75).

Pero también nuestra Ley en su artículo 32 párrafos 1o. y 2o., nos remiten a la circunstancia de que el Juez pueda alterar dicho orden, nombrando Síndico a cualquier institución o comerciante del lugar que determine la competencia. De la misma forma en su párrafo 3o. el Juez puede designar Síndico ya sea a una sociedad comercial ó a un comerciante individual, pero dando preferencia a los que se dediquen a las mismas actividades del quebrado ó que operen en el ramo más similar. Por lo que podemos observar que esta disposición permite al Juez alterar el orden a su libre arbitrio, con el fin de que el nombramiento pueda recaer en institución o comerciante que resida en el lugar de su competencia, amén de que dicha facultad, es otorgada por economía procesal.

En la misma Ley se dispone que existan en cada Juzgado listas de -- las instituciones y personas que puedan ser designadas como Síndicos, las cuales se elaborarán como lo indica el artículo 33, y serán de las siguientes formas:

- 1.- La Comisión Nacional Bancaria confecciona, imprime y reparte - en los Juzgados las listas de las instituciones de crédito que podrán ser nombradas con el cargo de Síndicos, debiendo hacerlo cada dos años.
- 2.- La Secretaría de Industria y Comercio, deberá proceder en idéntica forma, por lo que respecta a la relación de las Cámaras de Comercio e Industria.
- 3.- Las Cámaras de Comercio e Industria a solicitud de los jueces de primera instancia y de distrito, deberán enviar una relación de las sociedades mercantiles y comerciantes que sean miembros de ella y que se encuentren en la jurisdicción territorial del Tribunal, teniendo como obligación de enviar --

-las relaciones en un plazo máximo de 15 días y la de comunicar semestralmente las altas y bajas que se registren en las listas.

Pero estos principios no son del todo rígidos ya que el Juez se encuentra en libertad de designar como Síndico a personas o instituciones que no se encuentren comprendidas en las listas, pero sí deberá asentar en la sentencia declarativa los motivos que tiene para ello, como lo ordena el artículo 34, párrafo lo. de dicha Ley.

Igualmente y con relación a la economía procesal la Ley en su artículo 37 otorga la facultad al Juez de que la designación de la sindicatura pueda hacerse simultáneamente, cuyo nombramiento caerá en varias instituciones o personas, indicando expresamente a todas ellas y el orden de preferencia de cada una. Este ordenamiento prevé que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de la designación del Síndico, deberán manifestar al Juez su aceptación o negativa al cargo, el cual una vez aceptado no será renunciable, salvo que a juicio del Juez existiesen motivos graves sobrevinientes - - (art. 39) (76).

Para terminar este punto, referido a la designación del Síndico se hace necesario hablar de los impedimentos legales; los cuales la Ley designa de dos tipos: de incompatibilidad unos y de incapacidad otros; y así tendremos entre los primeros:

a).-A los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines en segundo grado, del quebrado. (art. 30, Fracción I).

b).-A los parientes en dichos grados de los componentes de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada que se encuentre en quiebra, o de las personas autorizadas para el uso de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en

-comandita (art. 30, Fracc. II).

e).-A los parientes de los grados mencionados, del Juez ante quien se tramita la quiebra (art. 30, Fracc. III).

d).-A los amigos íntimos o enemigos, a los que tuviesen comunidad de intereses con el quebrado o con los componentes de las empresas sociales mencionadas en la Fracción II. (art. 30, Fracción IV).

Dentro de los que están afectados de incapacidad tenemos los siguientes:

a).-Los que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos (art. 31, Fracción I).

b).-Los que hubiesen sido declarados quebrados y no hubiesen sido rehabilitados. (artículo 31, Fracc. II).

c).-Aquellos que tengan dudosa solvencia moral (art. 31, Fracción III).

Por lo anteriormente expuesto observamos que la designación del Síndico como órgano del procedimiento de quiebras, en nuestra legislación se optó por no seguir la corriente doctrinal española y francesa al respecto, sino que se siguió apegándose a la doctrina belga, italiana y alemana, pero este sistema que se consideró que respondía al principio de que la quiebra es una institución de carácter e interés público, que arrancó desde la reglamentación dada en la legislación antigua española.

### C).-FUNCIONES.

Es el Síndico el que asume toda la gestión de la quiebra, ya que es imposible que el Juez tramite personalmente todos los actos correspondientes a la dirección de la administración de la misma y de su vigilancia, por -

-lo que anteriormente se ha expresado que es a esta figura a quien le corresponde ser el órgano ejecutivo en este procedimiento.

En virtud de que nos sería un tanto difícil desarrollar todas y cada una de las funciones de este personaje, ya que son numerosas y el presente trabajo daría cabida a ello, trataremos de hacer un breve y modesto análisis de dichas funciones, puesto que es al Síndico a quien corresponde "administrar los bienes del fallido, proveer a su realización y al reparto del producto entre los acreedores, siendo actor o demandado en los juicios de la quiebra, y por lo tanto en general llevar a cabo cualquier gestión de la misma (77).

Dentro de los actos que comprende la administración ordinaria el Síndico ha de cobrar los frutos de los bienes del quebrado, hacer efectivos los créditos; y dentro de los actos que excedan de la administración ordinaria se encuentran aquellos como son las ventas de los bienes del quebrado, realizar pagos, comparecer a juicio, seleccionar la institución de crédito en la cual hará el depósito de las cantidades disponibles, transigir en juicios; todo ésto debe ir precedido por la autorización del Juez y con el asentimiento de la junta de acreedores.

Dentro de las funciones del Síndico se encuentran las siguientes:

- 1.- Una vez hecha su designación, ha de solicitar al Juez la fijación de sellos en el caso de que no se hubiese llevado a cabo.
- 2.- Deberá formular una lista de acreedores de la quiebra, con el objeto de que sean convocados para la junta y asimismo para hacer la comprobación de los créditos con el motivo de que se proceda a asentarse en el juicio de quiebra.
- 3.- Le compete igualmente, levantar el inventario de la quiebra y

por este motivo se constituye en depositario de las mercancías, títulos de crédito, libros y papeles del fallido.

4.- Deberá formular un balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y en caso contrario le hará las modificaciones que considere prudente.

5.- Debe asimismo, presentarle al Juez un resumen de las principales causas y circunstancias que motivaron la quiebra, con un extracto del activo y pasivo de la masa y dentro de los veinte días siguientes, debe presentar otra relación detallada sobre las causas y circunstancias de la quiebra desde que ésta se produjo hasta el tiempo transcurrido. Opinando sobre la responsabilidad del quebrado, con el objeto de la calificación de la quiebra.

6.- Se encuentra igualmente dentro de sus atribuciones, que le sea entregada la correspondencia del fallido, debiendo guardar la que corresponda a la quiebra devolviéndola personal del quebrado.

BRUNETTI también nos hace una clasificación de las funciones del Síndico y las divide en tres categorías: 1a.- Atribuciones que afectan a la función. 2a.- Actos de administración ordinaria. 3a.- Actos que exceden de la administración ordinaria.

Este autor refiere a la primera categoría diciendo que se "tratan de aquellos actos que el Síndico debe realizar respecto de los cuales carece de la facultad de deliberación", pero en cambio reconoce las funciones administrativas y las enumera: "formación del inventario y la ocupación de los bienes; la formulación o rectificación del balance; la determinación y el cierre de los libros de comercio; el depósito judicial del dinero obtenido por las operaciones de la quiebra; la rendición de un informe mensual; la redacción sobre las causas y circunstancias de la quiebra; la presentación al Juez

-de la lista de los acreedores privilegiados; la presentación del informe de dinero disponible para la distribución; la formulación del estado de repartición; la rendición anual de cuentas; asimismo la rendición de cuentas definitivas al concluir su gestión y la obligación de llevar el libro diario de la quiebra" (78).

Refiriéndose a la segunda categoría expresa que son " las que corresponden normalmente a un secuestratario judicial" y señala entre otras: - percepción de frutos, conservación y utilización de las cosas administradas, por lo que el Síndico podrá realizar actos que tiendan al mejoramiento del patrimonio como pueden ser la celebración de arrendamientos, venta de los frutos percibidos, adquirir material para la reparación de los bienes, asegurar los mismos contra riesgos, celebrar contratos de trabajo, etc. Considera que entre sus facultades normales como administrador están " las de percibir las rentas, pagar las deudas ordinarias, hacer efectivos los créditos, que pertenezcan al patrimonio".

Y en consideración a la tercera categoría dice: " la necesidad de la autorización del Juez para realizar actos consistentes en la venta en masa de los bienes muebles ó inmuebles, igualmente la dispensa de la subasta; las transacciones sobre litigios que afecten a la masa concursal; asimismo es necesaria la autorización por escrito del Juez para actuar en juicio ya sea como actor o como demandado, puesto que si el Síndico es abogado o procurador no podrá atribuírsele la defensa de la quiebra" (79).

Como podemos derivar de esta última exposición, casi toda la regulación a las funciones del Síndico a que hace referencia el autor citado, se observan por nuestra Legislación, salvo lo referente a que si el Síndico es abogado, ya que nuestras disposiciones le reconocen el carácter de patrono ju

--rídico de la quiebra, como lo ordena el artículo 47 de la mencionada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y no como lo prevee la legislación italiana.

JOAQUIN RODRIGUEZ, nos habla de las atribuciones del Síndico y - señala los derechos y obligaciones que le corresponden, cuando nos dice:

" ATRIBUCIONES, serán derechos y obligaciones del Síndico los exigidos por la buena conservación de administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes:

I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado. Cuestión que es indudable, puesto que la administración de ellos, sera en cargada al Síndico con el objeto de conservar tanto la empresa como los bienes ya sea con motivo de que no desaparezca como entidad jurídica o bien para realisar con ellos el pago respectivo a los acreedores.

II.- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes - del mismo. Indudablemente que debe ser así, puesto que será responsable de - la guarda y conservación de los mismos y sino se efectuase por medio de in-- ventario no se podría determinar hasta donde llega su responsabilidad.

III.-Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno. Al - igual que en el anterior punto, consideramos que es correcto, en virtud de -- que éste se encuentra íntimamente ligado con la debida administración, conser-- vación y custodia de los bienes, ya que si el Síndico no realizase el balance o se conformase con el presentado por el quebrado, su responsabilidad abarca-- ría más allá de lo que realmente debería comprender en principio.

IV.-Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la em-- presa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado. Este, - - guarda relación con los dos anteriores puntos tratados, en virtud de que su -

-responsabilidad se encuentra determinada por el conjunto de estas tres disposiciones, quedando limitada a lo contenido en dichos libros, papeles y documentos.

V.-Depositar dentro de las setenta y dos horas el dinero recogido en la ocupación o desocupación de la venta de otros bienes ocupados, en la institución de crédito que el Juez le indique. Esta situación está perfectamente aplicada, en virtud de que el fin primordial del procedimiento de quiebra es tratar de asegurar la mayor parte del patrimonio del fallido para que con ello se realice el pago a los respectivos acreedores, además de que el dinero que por estos conceptos se obtenga, produce un interés que favorece tanto a la masa como a los acreedores concursales.

VI.-Rendir al Juez ante de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la Fracción V del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieran dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos. Consideramos igualmente correcta esta disposición, puesto que el dictámen o la opinión que al respecto realice el Síndico, va a servir para que el Juez norme su criterio respecto a la calificación de la quiebra, ya que puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

VII.-Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando. Igualmente la consideramos acertada, en virtud de que dicha lista servirá para ir confrontando con los créditos que se presenten durante el procedimiento de la quiebra, ha-

-ciendo una labor más fácil y de mejor desarrollo en este aspecto, ya que la verificación del exámen y reconocimiento de los créditos sera mas apegada a la realidad, rechazando a aquellos que no se justifiquen plenamente, otorgando a los acreedores concursales una mayor seguridad en el cobro de sus respectivos créditos.

VIII.-Hacer las propuestas del personal necesario en interés de la quiebra. La considero asimismo correcta y práctica, en virtud de que el Síndico como el Juez no se encuentran debidamente capacitados para apreciar las diversas materias que abarca el cúmulo de bienes del patrimonio del fallido, puesto que son variadas y complejas.

IX.-Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio (80). Esto es indubitable, ya que si no se realiza de esta forma no es posible llevar un correcto control sobre la masa y por lo tanto, será difícil responsabilizar al Síndico con motivo de la administración de los bienes.

Huelga decir que la anterior clasificación es la misma contenida por el artículo 46 en sus nueve fracciones, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, puesto que el autor invocado fué el ponente de la Comisión que la elaboró.

Siguiendo al autor citado, se puede decir, que en general el Síndico desempeña en sus funciones principalmente actos de administración ordinaria y extraordinaria, que este autor los explica diciendo que son "actos de administración ordinaria, los que pueden ser realizados directamente por el Síndico, sin la aprobación judicial ni intromisión de otros órganos", más adelante considera como actos de administración extraordinaria "aquellos que deben ser siempre autorizados expresamente por el Juez". Los que podemos dedu-

-cir del artículo 26, Fracción VII, inciso b, igualmente del artículo 48, - - Fracción III y del artículo 67, fracción V, con arreglo a los cuales no sólo - mente es necesaria la autorización judicial, sino también el informe previo - de la intervención (81).

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que es al Síndico - al que le toca desarrollar la función ejecutiva en el procedimiento de la - - quiebra, puesto que no es posible que el Juez sea el encargado de la completa administración del patrimonio del fallido, por tal motivo la Ley le confiere la dirección y vigilancia no sólo de las funciones de la sindicatura, sino -- de todos y cada uno de los que intervienen en este procedimiento, pero al Sín dico se le confiere un cúmulo de funciones por medio de las cuales se trata - de suplir la ineficacia del jugador, ya que es al Estado a quien le interesa en primer lugar la conservación de la empresa y de no ser posible ésto, que - no se presenten situaciones que tendrían por objeto desquiciar el orden tanto jurídico como social establecido, motivos por los cuales a la sindicatura le corresponden las funciones y obligaciones más complejas, puesto que será este órgano el encargado de representar al Estado en dichas pretensiones.

#### D.- REMOCION.

Esta procede según el artículo 53 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de oficio o a petición de parte, pero este mismo precepto establece la hipótesis de que cuando el Síndico dejare de rendir la cuenta trimestral, la extraordinaria o por no garantizar su manejo como lo dispone igualmente la Ley, para que se efectuá dicha separación del cargo, es necesario - que sea iniciado un incidente, por medio del cual el Juez, procederá a desti tuir a este órgano una vez que se muestre plenamente la hipótesis referida.

Creemos que lo dispuesto por el precepto citado es correcto, en virtud de que procede la destitución del cargo no de forma inflexible, sino -- que se prevén con anterioridad las causas que motivan la remoción y por otra parte no es sólo atribución del Juez, ya que los propios acreedores pueden obtener justificadamente la destitución del Síndico.

Este sistema difiere del establecido por el Código de Comercio de rogado, el cual preveía que la remoción sólo podría llevarse a efecto por la junta de acreedores, situación que es fácil explicar, puesto que si el Síndico en ese ordenamiento era designado por la misma junta, le competía de igual forma destituirlo; cosa que no sucede en la actual legislación, puesto que es designado por el Juez y previamente seleccionado de las listas que se elaboran con el objeto de nombrar a determinadas personas o instituciones, para el desempeño de la sindicatura y por lo tanto, es necesario demostrar por medio de dicho incidente la mala conducta o la hipótesis ya evocada, para proceder a la remoción de dicho Síndico.

Siguiendo la doctrina extranjera y en especial la obra de NAVARRINI, el cual hace referencia a la remoción de la siguiente forma "el Síndico puede ser removido de oficio, a petición de los acreedores o del Juez Delegado, además de los casos de renuncia o cuando se termine el cargo, por virtud de la conclusión de la quiebra, lo puede ser por fallecimiento, por incapacidad, etc. Esta revocación trae aparejada el nombramiento de otro curador, pero es necesario que se oigan previamente las justificaciones que aduzca el anterior curador" (82).

En cambio en la Legislación Española observamos en primer lugar - que la designación de los Síndicos corresponde a la junta de acreedores, y en

-segundo lugar; que existen diversas situaciones al respecto de este punto, ya que no sólo existe la remoción, sino además están las figuras jurídicas de la impugnación y el cese de los Síndicos; por lo que siguiendo a JOSE A. RAMÍ REZ, quien nos dice que para que se efectúe ya sea la impugnación, cese o remoción, es necesario "considerar tres supuestos; en orden al cese de los Síndicos en el desempeño de su cargo: 1o.-que su elección no se halla ajustado a la Ley. 2o.-que después de una elección ajustada a Ley, sobrevenga un hecho que anule o incapacite al Síndico nombrado. 3o.-O que por su comportamiento abusivo, imprudente o incompatible". (83). Por lo que continúa diciendo: que "estos supuestos conducen a un mismo resultado: sustitución del Síndico por otro nuevamente designado".

Más adelante el mismo autor nos expone las causas de impugnación - (84), las cuales son "limitativas o exhaustivas y las reduce a tres: la.-Toda legal que obste a la persona designada para ejercer dicho cargo. 2a.-Infracción de las formas establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta y 3a.-A la falta de personalidad o de representación de alguno de los que hayan concurrido a formar las mayorías, y excluyendo su voto no habría resultado el Síndico electo, ya sea por número o cantidad".

"Además de las anteriores causas expuestas, existe en el Derecho español el cese del Síndico por inhabilitación como ya lo habíamos esbozado, pero para éste los supuestos legales son supervinientes a la elección, ya sea que la deje sin efecto, lo inutilice o incapacite para el desempeño del cargo que fué conferido, pudiendo consistir en primer lugar a causas ajenas a su voluntad, enfermedad, muerte, etc. y en segundo lugar que sean acordes con ella, como la renuncia, la reclamación, etc., pero ésto sin que exista ningún motivo que afecte la honorabilidad o inhabilidad para el desempeño del cargo."

"Dentro del tercer caso está el de la destitución o remoción y -- que puede ser por los abusos cometidos en el desempeño de la Sindicatura, pudiendo solicitarse a instancias del acreedor, del Comisario o del Tribunal -- (85).

A continuación pasamos a estudiar las causas de remoción del Síndico en nuestra legislación, que como podemos observar no continúa la tradición legislativa, tanto española como italiana. Como no es posible prácticamente hacer una relación completa de las causas de remoción dentro de nuestro Derecho, considero conveniente atender a la clasificación que hace JOAQUIN RODRIGUEZ en su comentario al artículo 54 de nuestra Ley de Quiebras, y respecto a lo cual nos dice "son causas de remoción: 1o.-La no rendición de cuentas dentro del plazo que la Ley determina o de las extraordinarias que procedan - (art. 53, en relación con el 50.) 2a.-No garantizar su manejo en el cargo -- (art. 53, párrafo 1o. in fine, en relación con el art. 43). 3o.-Mal desempeño del cargo (párrafo 2o. art. 53), precepto genérico que comprende cualquier infracción a las obligaciones que legalmente le incumben. 4o.-Incurrir en algunas de las incapacidades o incompatibilidades que la Ley señala (art. 53, párrafo 2o. in fine, con relación a los art. 30 y 31). 5o.-Incurrir en el supuesto del art. 86, el cual se refiere a la revelación de los datos adquiridos por el Síndico y concretamente a la violación del secreto de responsabilidad y la correspondencia del quebrado."(86)

Como puede observarse, nuestra Ley es parca en las causas de remoción de la sindicatura y consideramos que en la actualidad es insuficiente, puesto que nuestras necesidades jurídicas han evolucionado más allá de lo previsto para esta situación.

## 2).-RESPONSABILIDADES.

En este punto el estudio debe hacerse desde dos aspectos principales, el de carácter civil y el de índole criminal, que es seguido este criterio por la mayoría de los autores, salvo JOAQUIN RODRIGUEZ, el que agrega la responsabilidad administrativa, y el cual en su comentario al artículo 56 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos afirma: "la responsabilidad del Síndico ofrece un triple aspecto, según que se considere su responsabilidad civil, por los daños y perjuicios derivados de su actuación, su responsabilidad penal por los delitos en que incurra en el desempeño de su cargo y con ocasión del mismo, o la responsabilidad administrativa en lo que atañe al desempeño mismo de la función". Este autor dice que "la responsabilidad civil será exigida al Síndico en función de la diligencia de un comerciante en negocio propio", puesto que se trata de un cargo voluntario, retribuido y normalmente profesional, ya que la responsabilidad civil "supone siempre un mal desempeño del cargo" y por consiguiente, los actos que la originen deberán ser frente a la masa por el Síndico, siendo igualmente causa de remoción y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Este autor nos dice igualmente que "el Síndico responde civilmente frente a la masa, es decir, frente a los acreedores, lo cual no excluye la responsabilidad del Síndico frente a terceros por los actos u omisiones de los que no responda la masa".

Siguiendo la opinión del mismo autor, el cual nos indica que debemos entender por responsabilidad administrativa "la que surge con independencia de toda responsabilidad civil o penal, en los casos en que el Síndico viola alguna de las obligaciones de la Ley". Por último al referirse a la responsabilidad penal la cual hace consistir como "la que surge con ocasión de los delitos realizados en el desempeño del cargo", y más adelante nos dice que "para su calificación debe tenerse presente que el Síndico es auxiliar de la

-administración de justicia", cosa con la cual se contradice, puesto que al hacer el estudio de la naturaleza jurídica de este órgano, niega que tenga -- tal carácter de auxiliar de la administración de justicia.

Consideramos que no existen más que dos tipos de responsabilidades, la civil y la penal, ya que la responsabilidad administrativa queda comprendida dentro de la civil, puesto que opera en función de la administración particular de la quiebra y no guarda ninguna relación con el derecho administrativo, cosa que si tiene que ver la responsabilidad civil y penal, puesto que éstas si se encuentran en íntima relación con las ramas civil y penal del derecho.

Para concluir diremos que las sanciones que le corresponden tanto a la responsabilidad civil como a la penal, se encuentran reguladas a través de la propia Ley, en atención a las sanciones civiles encontramos que son primordialmente el responder por todos los daños y perjuicios que se ocasionen -- por el Síndico a la quiebra; asimismo podrá multársele con la cantidad de -- cincuenta a quinientos pesos, a juicio del Juez y en atención a la gravedad -- de la omisión o daño causado; dentro de las sanciones civiles se observan, en virtud de que su desempeño es profesional, se le podrá retener la percepción de sus honorarios, hasta que el Juez resuelva que ha procedido como un comerciante diligente en negocio propio. En atención a las sanciones penales observamos que se encuentran contenidas en los títulos X y XI del Código Penal, y ésto en atención de los delitos que haya realizado en el desempeño de la -- sindicatura.

- (66).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, página 43.
- (67).-ANTONIO BRUNETTI, Opus citada, Página 165.
- (68).-HUMBERTO NAVARRINI, Opus citada, Páginas 101 y siguientes.
- (69).-FRANCISCO GARCIA MARTINEZ.-Opus citada, Páginas 146 y siguientes.
- (70).-EDUARDO PALLARES, Tratado de Quiebras, Página 166, Editorial Porrúa - Hnos., México, D. F. 1937.
- (71).-JOAQUIN RODRIGUEZ R., Opus citada, Página 316.
- (72).-ANTONIO BRUNETTI, Opus citada, Página 172.
- (73).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 482.
- (74).-EDUARDO PALLARES, Opus citada, Página 157.
- (75).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Página 42.
- (76).-RAUL CERVANTES AHUMADA, Opus citada, Páginas 285 y siguientes.
- (77).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 528.
- (78).-ANTONIO BRUNETTI, Opus citada, Página 197.
- (79).-ANTONIO BRUNETTI, Opus citada, Página 199.
- (80).-JOAQUIN RODRIGUEZ R., Opus citada, Páginas 317/18.
- (81).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Páginas 224 y siguientes.
- (82).-HUMBERTO NAVARRINI, Opus citada, Página 100.
- (83).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 516.
- (84).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 520.
- (85).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 528.
- (86).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Página 63.

C A P I T U L O IV

LA INTERVENCION.

- A).-GENERALIDADES.
- B).-NOMBRAMIENTO E INTEGRACION.
- C).-FUNCIONES.
- D).-REMOCION.

A).-GENERALIDADES.

Para representar los intereses de los acreedores, la asamblea de acreedores de la masa puede designar a uno, tres o cinco interventores que -- tienen la obligación de dar aviso a la junta de los actos que la sindicatura se proponga efectuar, como lo refiere el artículo 58 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Los nombramientos que recaigan en este órgano de la quiebra, serán hechos en principio provisionalmente por el Juzgador y con carácter definitivo por los acreedores, la primordial característica de este órgano, aparte de la vigilancia del Síndico y de la administración de la quiebra, consiste en que deberán actuar colegiadamente, y de ésto se deriva la constitución de la intervención en la quiebra.

Siguiendo al autor argentino GARCIA MARTINEZ nos explica que "el Comité de acreedores o comisión de vigilancia es una institución que se encuentra legislada en casi todas las leyes sobre la materia; cosa que se puede observar es verídica, puesto que si en algunas legislaciones su designación es con carácter obligatorio, en otras resulta facultativo, pero siempre se -- observa. Siguiendo a este autor, más adelante nos dice que en la Ley de Quiebras vigente en la Argentina "la comisión de vigilancia no es el órgano esencial del juicio, por lo que su designación es facultativa de la asamblea de -- acreedores" (87). Haciendo una comparación entre este derecho y el nuestro, -- podemos derivar que en nuestra legislación es igualmente potestativo para los acreedores que lo deberán designar siguiendo lo dispuesto por la propia Ley, -- cosa que concluimos a través de los diversos artículos que regulan este punto.

Atendiendo a la evolución de esa figura en nuestro derecho, pode-

-mos decir que su único antecedente se encuentra en el Código de Comercio de 1854, en donde existió la figura de un Síndico designado por el Juez con funciones exclusivamente de fiscalización, no encontrando ningún remoto antecedente en algún Código o proyecto anterior, por lo que se refiere a esta figura.

Atendiendo a lo que nos señala JOAQUIN RODRIGUEZ en su comentario al artículo 58, afirma que "la intervención es el órgano de vigilancia que en representación de los acreedores, inspecciona la actuación del Síndico y en general la administración de la quiebra".

Podemos considerar que esta figura de la intervención es un tanto decorativa, puesto que ya existe la persona facultada para vigilar los actos del Síndico y que recaé en la figura del Juez, pero de ésto no podemos concluir que no deba existir la intervención, ya que ésta le da cierta confianza y seguridad a la masa de acreedores en el procedimiento de la quiebra.

#### B). NOBRAMIENTO E INTEGRACION.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 58 de nuestra Ley, este órgano de la quiebra se puede componer de uno, tres o cinco interventores, según la cuantía e importancia de la quiebra, pero ésto a juicio del Juez. Siendo esta manera impar de nombramiento con motivo de que si sellegase a presentar algún problema no se diese una opinión o solución en un sentido y otra en otro, por esta razón existe la designación non, con objeto de que la votación en las soluciones al respecto.

Los interventores pueden ser de diversas clases: provisionales; definitivos y suplentes, constituyendo el órgano colegiado que funciona dentro del procedimiento.

Los interventores provisionales son designados por el Juzgado en la sentencia declarativa de la quiebra (art. 59). Los definitivos son nombrados por la junta de acreedores (art. 61) y los suplentes serán designados por el Juez, cuando haga la designación del provisional (art. 58, párrafo final), y por los acreedores a la designación de los definitivos (art. 60, inciso 5o.)

El nombramiento de los interventores no sigue en nuestro derecho el principio de que deba hacerse dicha elección entre los acreedores, como se puede derivar de la exposición de motivos de nuestra Ley de Quiebras, por lo que se refiere a esta situación, nuestra legislación también se apartó de la tradición latina de la organización y procedimiento de la quiebra, salvo lo dispuesto por el artículo 59 interpretado a contrario cense, que obliga al Juez a nombrar a los interventores provisionales de entre los acreedores.

La designación de los interventores la derivamos del artículo 60 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que nos indica que deberá ser hecha por la junta de acreedores en votación nominal, dándonos bases para su integración, ya que dice que si se deben elegir tres interventores, dos de ellos serán designados por los votos que representen la mayoría de los créditos presentes; y el tercero tendrán derecho a designarlo los acreedores presentes que formen la minoría. De igual forma deberá procederse cuando se trate de elegir a cinco interventores, de los cuales tres serán nombrados por la mayoría y dos por la minoría.

En atención a lo anterior, JCAQUIN RODRIGUEZ señala normas generales para el nombramiento de los interventores definitivos y dice en su comentario a la Ley que "1o.-La designación debe hacerse por mayoría de créditos - (art. 60). 2o.-La minoría tiene derecho a designar uno si han de ser tres, y

-dos si han de ser cinco los interventores; 3o.-Cada acreedor tendrá derecho a un voto limitado pudiendo votar por dos o tres interventores, según hayan de ser tres o cinco los nombrados" (88).

Por lo que se refiere a la aceptación del nombramiento de los interventores, es de forma semejante a la del Síndico, ya que éstos deben aceptar o renunciar el cargo, aunque es voluntaria, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, y una vez hecha la aceptación no puede renunciarse sino alegando causas graves que calificará el Juez de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

Consideramos por lo que toca a la designación de los interventores que es de lamentarse que no se haya señalado capacidad alguna para el desempeño del cargo, puesto que se debería de elegir personal experto y preparado para el mismo.

### C).-FUNCIONES.

Las funciones que le competen a este Órgano colegiado son numerosas y al decir de BRUNETTI, que considera que "les corresponden aproximadamente a las de los Comisarios en las sociedades anónimas", siguiendo también a este autor, vemos que nos hace una enumeración de ellas de la manera siguiente:

a).-La iniciativa para conseguir del tribunal las medidas exigidas por el interés de la masa de acreedores, las cuales pueden consistir en la solicitud de revocación del Síndico, examen del quebrado, etc.

b).-El examen de los Estados de cuentas mensuales por la administración realizada por el Síndico.

c).-La prerrogativa de interrogar al Síndico, quebrado o adminis-

-tradores de la sociedad quebrada.

d).-La asistencia en los actos importantes como la formulación de los inventarios.

e).-La vigilancia del cobro de los créditos y la liquidación del activo.

f).-La manifestación al tribunal cuando sean necesarios el nombramiento para colaborar con el Síndico.

g).-Acordar transacciones de la venta de muebles o por la cesación de operaciones por ser insuficiente el activo.

h).-Su consentimiento para la venta de inmuebles o de muebles en conjunto, igualmente sobre la ejecución de contratos de adquisición realizados por el quebrado y no cumplidos por éste.

i).-La calidad de parte contradictoria en juicios de reivindicación. (89).

Vista la anterior clasificación, es necesario examinar las funciones de este órgano de la quiebra dentro de nuestro Derecho, y aunque ya se explicó en un principio que este órgano es el encargado de vigilar la actuación del Síndico y la administración de la quiebra en beneficio de la masa concursal, es necesario hacer un examen a la luz del artículo 67 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, hace una clasificación de dichas funciones:

I.- Recurrir las determinaciones del Juez y reclamar las del Síndico, que considere perjudiciales a los intereses de los acreedores ó a los derechos que las leyes les conceden. Consideramos correcta ésta situación, ya que como representantes de los acreedores, deben velar por sus intereses y créditos.

II.- Pedir la remoción del Síndico y ejercer las acciones de res-

--ponsabilidad en contra del Juez. Si se deriva que sus funciones son las de supervisar y vigilar la actuación del Síndico, entonces si llega a presentarse alguna anomalía, es no sólo su derecho, sino su obligación solicitar su remoción y por consecuencia de esto, asimismo, el ejercitar las acciones respectivas en contra del Juzgador, cuando éste omita hacer la debida justicia.

III.-Solicitar se ordena la comparecencia del quebrado o del Síndico para que le informen sobre los asuntos de la quiebra. Indudablemente -- que esta situación se encuentra bien prevista, en virtud de que el interventor su primordial función es la de velar por los intereses de los que lo han designado y en consecuencia, lo previsto por esta disposición es en beneficio de los acreedores concursales.

IV.-Designar uno o más interventores para que asistan a las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o las que específicamente se señalen. En principio no estamos de acuerdo con lo dispuesto en este punto, ya que la designación de los interventores corresponde a la -- junta de acreedores y no al interventor individualmente considerado, pensamos que debería de haberse dispuesto que el interventor podría designar con anuencia ya sea del Juez o de la Junta de Acreedores, el personal necesario que le ayudase a hacer más completa y mejor su misión.

V.-Informar al Juez sobre los actos de la administración extraordinaria que deba autorizar y sobre los demás que estime necesarios. Creemos que igualmente este punto está mal redactado, ya que no es al interventor a -- quien le corresponde informar al juzgador sobre los actos de administración -- extraordinaria que deba autorizar, puesto que éste es función del Síndico, debería de haberse dispuesto que este organismo diese su opinión sobre la solicitud de los actos de administración extraordinaria.

VI.-Pedir al Juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores. Esta disposición es lógica, puesto que es a la masa de acreedores a quienes les compete decidir sobre los temas vitales dentro del procedimiento, ya que se encuentran en juego sus intereses y será a ellos a quienes les toque decidir lo más adecuado para la defensa de los mismos.

VII.-Informar bimestralmente por escrito a los acreedores de la marcha y estado de la quiebra y con oportunidad de las resoluciones del Juez o Síndico que afecten los intereses colectivos o particulares de algún acreedor o acreedores. Consideramos que esta disposición se encuentra en relación con la anterior, y primordialmente más que una función se le debe considerar como una obligación, puesto que si no ocurriese como se encuentra previsto, será motivo de remoción, quedando obligado por los daños y perjuicios que ocasionase a la masa concursal de acreedores por su negligencia.

VIII.-Las demás que la Ley le atribuya expresamente o que en general conceda a los acreedores. Esta disposición es genérica, en virtud de que corresponde a este órgano la vigilancia de la administración de la quiebra, y como la Ley no es exhaustiva, se deja esta situación a consideración del propio juzgador, para que sirva de medio para el cumplimiento y eficacia de las facultades de la intervención.

Por lo que se puede observar de esta clasificación, es que se señalan únicamente las más importantes en referencia a la vigilancia de la administración de la quiebra, además de ciertas prerrogativas de orden consultivo y deliberativo que la Ley le señala. Asimismo se puede observar que dentro de esta clasificación no se comprenden facultades administrativas y las resoluciones a que llegue la intervención en el ejercicio de estas facultades, deben ser acordadas por mayoría, en virtud de que se trata de un órgano colegiado.

D).-REMOCIÓN.

El artículo 62 de la Ley de Quiebras nos señala que los miembros - que forman el órgano de la intervención, pueden ser removidos por el Juez o - por la junta de acreedores, en los mismos casos y circunstancias que la de los Síndicos, ésto por lo que se refiere a cuando sea el Juez quien haga la remo- ción, pero es ejercitada libremente por la junta de acreedores, puesto que es- ta Ley no nos dice en qué casos podrá ser ejercitada por dicha junta, ya que únicamente señala el requisito de nombrar sustitutos en caso de que no exis- ten suplentes.

Siguiendo a JOAQUIN RODRIGUEZ, quien expresa en su comentario a - dicha Ley, nos dice que "tal remoción resulta improcedente", puesto que este órgano no tiene que rendir cuentas aunque "analógicamente podría estimarse co- mo causa semejante de remoción la falta del informe que deben rendir a los de- más acreedores, según dispone la fracción VII del artículo 67"; igualmente se- ñala la improcedencia de esta disposición, ya que no tiene que garantizar su manejo ni son sujetos de incapacidades e incompatibilidades establecidas por los artículos 30 y 31 y considera que sólo se puede remover a los interventor- es "por mal desempeño de su cargo", y por esta designación debemos entender que es de carácter general en la que pueden comprenderse todos los supuestos de infracción a las obligaciones que les corresponden.

Por lo que se refiere a la remoción por parte de la junta de acree- dores, el mismo autor nos indica que son necesarios tres requisitos los cua- les se enuncian de la siguiente manera: "1o.-La junta de acreedores sólo pue- de remover a los interventores si hace la designación de sustitutos o si hay suplentes en número necesario. 2o.-Precisa que el acuerdo sea tomado por may\_ ría de acreedores que representen más de la mitad del pasivo. 3o.-La mayo- -

-ría no puede remover a los interventores de la minoría, si no son removidos por ésta sus propios interventores.

En cuanto a la remoción, consideramos que debe ser realizada exclusivamente por la junta de acreedores, ya que estos interventores representan a los mismos y su desempeño es en beneficio de ellos, pudiendo por lo antes expuesto, derivar que dicha destitución deba de ser libre, puesto que si se perjudican los intereses de los acreedores, tengan éstos la facultad de hacerle y no el Juez como lo designa la Ley.

- (87).-FRANCISCO GARCIA MARTINEZ, Opus citada, Página 156.
- (88).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Página 71.
- (89).-ANTONIO BRUNETTI, Opus citada, Página 202.

## C A P I T U L O V.

### LA JUNTA DE ACREDORES

A).-CONCEPTO.

B).-CLASES.

C).-INTEGRACION Y FUNCIONES.

A). C O N C E P T O .

Antes de entrar a tratar este tema, considero que es necesario hacer una breve referencia acerca de los personajes que integran este órgano, - ya que lo forman los propios acreedores y por lo tanto, pensamos que tengan - tal carácter, aquellos que en el momento de la declaración de la quiebra, tuviesen algunos créditos pendientes con el fallido.

En atención a la naturaleza jurídica de este órgano, seguimos la opinión sustentada por BRUNETTI, el cual considera que la "Junta de acreedores como órgano, carece de cualidades materiales necesarias para constituir un ente jurídico con personalidad propia, pues es un conjunto de personas o asociación ocasional de sujetos, cuya composición varía, puesto que concurren a la distribución del producto de la venta de los bienes del quebrado, constituyendo dicho conjunto al pasivo concursal" (90).

De la anterior opinión expuesta, podemos derivar que la esencia jurídica de este órgano, no se le puede atribuir personalidad propia, puesto que está integrado por personas físicas, cuya cantidad varía, y en virtud de que no puede actuar más que en los casos expresamente señalados por la Ley.

PROVINCIALI nos dice en relación a este respecto que: "la asamblea de acreedores no tiene facultad de deliberaciones colegiales y por lo tanto - se puede presumir su abolición en la ley vigente, por lo que debe reputarse - que este órgano que aunque ya no deliberante, ha sobrevivido con límites más restringidos", por lo que podemos observar que en el Derecho Italiano pierde su calidad de órgano de la quiebra, puesto que no le consideran mayor funcionamiento que el desempeñado por la persona del Curador.

En relación al concepto, vemos que también se ha expresado "que - es un conjunto de personas que concurren a la repartición del producto de los

-bienes del quebrado" (91). Consideramos en atención a este punto, que la --  
Junta de acreedores es la integrada por un conjunto de los mismos y respecto  
al quebrado, convocados previamente de conformidad con lo dispuesto por la --  
Ley, los cuales concurren a expresar su voluntad colectiva conforme a sus in-  
tereses.

B). CLASES.

PROVINCIALI, nos hace una referencia en atención a las clases de - -  
acreedores, las cuales los considera: "acreedores concursales, concurrentes,  
concurrentes, privilegiados y acreedores de la masa".

Considera como acreedores concursales aquellos que en la declara--  
ción de quiebra forman parte de la masa, teniendo un derecho de crédito en --  
contra del fallido que lo podrán hacer efectivo en los bienes de éste.

Dentro de los acreedores concurrentes considera a los que han so-  
licitado el reconocimiento del crédito en la quiebra, y por tanto, son par-  
tes en el proceso de reconocimiento. Estos últimos intervienen en la distri-  
bución y gozan de voto en las asambleas.

Considera privilegiados a aquellos que tienen un crédito de privi-  
legio especial, pero que exista antes de la declaración de la quiebra, ya sea  
que se trate de un derecho personal o real, el cual tiene preferencia sobre  
cualquier otro crédito.

Estima que los acreedores de la masa son aquellos cuyos créditos  
nacieron de las obligaciones que haya contraído el Síndico en la administra-  
ción del patrimonio en liquidación, y por lo tanto en su beneficio, por lo --  
que de esas deudas deberán responder los bienes que pertenezcan a dicho patri-  
monio y de preferencia sobre los créditos privilegiados. "Considerando como

"deudas de la masa los gastos de administración, las deudas contraídas en la ejecución de las obligaciones del quebrado, los impuestos que debieron pagarse durante la quiebra, los alimentos que le corresponden al quebrado y a su familia, así como aquellas deudas que se adquirieron por la continuación del ejercicio comercial del fallido."(92).

En relación a las categorías de nuestro estudio, podemos clasificar a los acreedores en privilegiados y no privilegiados; considerando a los primeros a los que tengan asegurado su crédito y por tanto no intervendrán en la quiebra, puesto que éstos serán pagados íntegramente, ya sea en primer lugar o hasta donde los bienes alcancen a cubrirlo; dentro de los segundos quedan incluidos los que efectivamente forman la junta de acreedores.

De acuerdo con el artículo 80 de nuestra Ley, que en la parte relativa a su comentario, se entiende por acreedores concursales a todos los -- que " tienen que cubrir sus créditos en el concurso con la prelación que en cada caso les corresponda", y en nuestro derecho se consideran con este carácter, con " excepción a lo establecido por las leyes de trabajo y las especiales de algunas instituciones de crédito" a todos los acreedores del quebrado. Y por acreedores concurrentes a aquellos " acreedores concursales que cobran sufriendo la reducción precedente en sus créditos" (93).

Atendiendo a la clasificación que hace de los acreedores el artículo 261 de nuestra Ley, que los considera de seis tipos, los cuales hace referencia en relación con la naturaleza de sus créditos y bajo el orden siguiente:

- I.- Acreedores singularmente privilegiados.
- II.- Acreedores Hipotecarios.
- III.- Acreedores con privilegio especial.

IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.

V.- Acreedores comunes por derecho civil.

VI.- Los créditos fiscales a los que les concede el grado y prelación que fijan las leyes de la materia.

C).- INTEGRACION Y FUNCIONES

Este punto se encuentra regulado por el artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, puesto que la primer junta de acreedores es convocada por el Juez en la sentencia declarativa, la fracción VI del artículo citado nos indica que deberá llevarse a cabo dentro de los 45 días, contados a partir de los 15 siguientes a aquél, a que se refiere la fracción V, o sea 60 días desde la última publicación de la sentencia.

Las juntas de acreedores son convocadas por el Juez conforme lo ordena el artículo 74, pero la convocatoria deberá ser publicada por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en donde se declaró la quiebra, y a juicio del Juez si fuese conveniente, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa. Esto debe entenderse en relación a lo dispuesto por el artículo 16 de dicha Ley.

La convocatoria deberá contener la orden del día, el lugar, local y fecha de la reunión, si carece de estos requisitos su notificación no será formal ni legal.

JOAQUIN RODRIGUEZ señala en sus comentarios que "la Ley no enuncia el contenido mínimo de la convocatoria", pero debe deducirse en relación con el artículo 65, ya que debe contener "desde luego la orden del día y los datos del lugar, local y fecha de la reunión," requisitos indispensables para que exista prácticamente la convocatoria.

En relación a lo anteriormente expuesto, debemos entender que se considera debidamente integrada la junta de acreedores, por los que tengan ese carácter y estén legalmente convocados para expresar su voluntad colectiva, por lo que debemos entender a los elementos que integran este órgano, los cuales deben ser: 1o.-Personas que reúnan la calidad jurídica de acreedores del quebrado. 2o.-Convocados en los términos de Ley. 3o.-Su presencia física o la de sus representantes. 4o.-Únicamente serán de su conocimiento cuestiones relativas para su resolución y en referencia al procedimiento de la quiebra. Si no se reúnen estos requisitos se considerará que no se ha constituido este órgano.

Este órgano se constituye con el número de acreedores que concurren y de créditos representados, a este respecto cada uno de ellos representará un voto, a excepción cuando la votación exija mayorías especiales o de capital, como lo prescriben los artículos 78 y 79 de la multicitada Ley, ya que esto es regla general.

El ejercicio de las funciones desarrolladas por este órgano se encuentra regulado por el artículo 73 de nuestra Ley, el cual establece dos diversos tipos de constitución; que podrán ser: 1.-La junta de acreedores en forma ordinaria y 2.-En forma extraordinaria, JOAQUIN RODRIGUEZ señala en sus comentarios a la Ley que: "si tratamos de coordinar estos preceptos, para establecer las líneas generales de la competencia de la junta de acreedores, se puede señalar: a).-Junta ordinaria de acreedores, es la que se debe reunir para resolver sobre reconocimientos de créditos, aprobación de convenio, nombramiento de interventores y rendición de cuentas del Síndico; b).-Junta extraordinaria de acreedores es la que se debe reunir para resolver sobre la remoción del Síndico y de los interventores.

A este respecto nos dice JOSE A. RAMIREZ, que las juntas de los acreedores pueden ser de dos formas: "juntas ordinarias, son las reguladas -- por la Ley y tienen los siguientes objetos: 1o.-Nombrar los Síndicos, 2o.-Examinar y reconocer los créditos. 3o.-Graduar o clasificar los mismos. 4o.-Examinar las cuentas de la sindicatura. Y juntas extraordinarias que son aquellas que tienen por objeto 1o.-Decidir sobre cualquier proposición del convenio. 2o.-La que deba tratar sobre el reemplazo de algún Síndico. 3o.-La que indique sobre la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos. 4o.-La que haya de aprobar o no los proyectos de transacción formulados por los Síndicos."

A esta distinción establecida por el Derecho Español se le puede hacer una comparación con el nuestro, en virtud de que aquella es más precisa, en virtud de que prevee y regula debidamente las juntas tocante a su funcionamiento, y la nuestra se refiere únicamente a generalidades.

Para otro autor español GARRIGUES, las principales funciones de esta junta, consisten en la deliberación: "de la presentación del balance y el informe respectivo del quebrado, del nombramiento de los Síndicos, del reconocimiento de los créditos, graduación y examen de los mismos; de la aprobación de las cuentas", todas estas funciones ejecutadas por la junta ordinaria y para la junta extraordinaria consisten: "la discusión de la proposición del convenio, pero éste después de haberse calificado la quiebra". (94).

Podemos derivar de lo anteriormente expuesto que el órgano de la quiebra denominado junta de acreedores, no solamente tiene un carácter consultivo, sino también decisivo puesto que están dotados de poderes de fiscalización.

Consideramos prudente referirnos a la votación dentro de la junta

-de acreedores, pues como dijimos cada acreedor tiene un voto, con independencia del crédito que represente, pero para que haya acuerdo válido se requiere una mayoría de votos, salvo aquellos casos en que la ley establece mayorías especiales; y en referencia a esto diremos que la capacidad decisoria de la junta está determinada por el voto favorable de la mitad más uno del número de votantes presentes y de esto se deriva la fuerza vinculatoria de la mayoría sobre la minoría por lo que respecta a los acuerdos tomados por este órgano.

Para concluir diremos que dicho órgano se ha visto disminuido en sus atribuciones ya que éstas han pasado al Juez, al Síndico y a la intervención, dicha disminución ha sido motivada por la práctica, por razones de la inconveniencia y las dificultades de reunir a un órgano colegiado, que pueda llegar a ser en un momento bastante numeroso, lo cual traería por consecuencia que se retardase e hiciese más pesado el procedimiento de la quiebra, - puesto que es requisito para su integración su legal y formal convocatoria. - Por lo que consideramos que en este aspecto nuestra legislación de quiebras ha logrado un verdadero avance.

- (90).-ANTONIO BRUNETTI, Opus citada, Página 202.
- (91).-ARTURO VILLASANTE DIAZ CONTI, Opus citada Página 65.
- (92).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Páginas 570 y siguientes.
- (93).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Páginas 82/83.
- (94).-JOAQUIN GARRIGUES, Opus citada, Página 515.

## C A P I T U L O V I

### AUXILIARES EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

- A).-EL MINISTERIO PUBLICO.
- B).-MANDATARIOS Y REPRESENTANTES.
- C).-DEPOSITARIOS JUDICIALES.
- D).-PERITOS.

Entraremos ahora al estudio, ya no de los órganos de la quiebra, sino de diversas figuras que la Ley les dá intervención algunas veces como auxiliares de la administración de justicia en el procedimiento de quiebras; y otras como auxiliares de los órganos de este procedimiento, de las cuales hacemos el siguiente exámen.

A).-EL MINISTERIO PÚBLICO.

La intervención de este funcionario en el procedimiento de quiebra está fundada primordialmente en el interés público de este juicio con motivo de que la sociedad puede resultar afectada, puesto que el comentario hecho en el artículo 10. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dice: - "el papel activo del Ministerio Público es una consecuencia lógica de las directrices del proyecto y de la afirmación que campea en toda la Ley, de que la quiebra es materia de interés público".

La Ley de Quiebras en nuestro país le atribuye al Ministerio Público el papel de vigilante, que no debe confundirse con el desarrollado por la intervención, ya que el funcionario local tiene el procedimiento punitivo por medio del cual ejercita la acción penal en los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, independientemente de que puede solicitar la quiebra.

Nuestra Ley en su artículo 50. concede a este funcionario la facultad de solicitar la declaración de quiebra, o en su caso el Juez, cuando éste tenga duda seria y fundada sobre la situación de cesación de pagos, lo notificará al Ministerio Público, para que éste proceda a solicitar dicha declaración. En estas dos hipótesis le corresponde al Ministerio Público aportar las pruebas que demuestren que el comerciante ha cesado en el pago de sus obligaciones, además de incurrir en los presupuestos de la quiebra, en una audiencia como lo determina el artículo 11, en relación con el 90. de la Ley

-invocada.

Como podemos derivar a través del estudio de nuestra Ley de quiebras, dicho funcionario tiene diversas intervenciones, como la que se le concede en el caso previsto por la extinción de la quiebra, en virtud del acuerdo unánime de los acreedores, como lo establece el artículo 295, el cual le impone al Juez como requisito para declararla que escuche previamente al Ministerio Público, encontrando esta disposición su fundamento en el comentario hecho al artículo 292, el cual dice "la extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, parece estar en contradicción con el artículo 12 que prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud del interés público que existen en la quiebra. Pero si se considera bien el problema se advierte que la conclusión de la quiebra por acuerdo de los acreedores, sólo es posible cuando el Ministerio Público da su opinión conforme, circunstancia decisiva para que el acuerdo unánime de los acreedores de concluir la quiebra, pueda ser efectivo. De modo que el interés público queda garantizado, ya que la intervención del Ministerio Público asegura su respeto y salvaguardia".

Es igualmente importante señalar lo dispuesto por el artículo 89, ya que esta disposición le confiere al Ministerio Público la representación de la sociedad que carezca de titular legal, y como se hace referencia en su respectivo comentario, el cual en su parte final nos dice que "la Ley fija una norma para evitar que en ningún caso exista falta de representación de una sociedad quebrada en el proceso correspondiente". Aunque esta facultad otorgada al funcionario considero que sale sobrando, puesto que será el Síndico al que le corresponda cualquier gestión, puesto que asume las obligaciones y facultades que le corresponden al quebrado, por lo tanto, debería limitarse su actuación a las funciones de vigilante en la quiebra y de representante de la sociedad.

Igualmente este funcionario interviene en la rehabilitación del quiebrado, puesto que la Ley establece que el Juez no puede hacer la declaración de rehabilitación sin haber sido previamente al Ministerio Público. En esta cuestión considero que es importante su intervención, ya que la rehabilitación de un comerciante quebrado es sumamente peligrosa, pues se le devuelve a éste su capacidad legal que tenía limitada al decretarse la quiebra y por lo tanto si no comprueba debidamente haber satisfecho los presupuestos de la quiebra fortuita, se pone en juego el interés de la sociedad y la seguridad jurídica de los que lleguen a tener relaciones comerciales con éste.

Otra de las intervenciones que la Ley concede a este funcionario, es la contenida en su artículo 16 que refiere que "la sentencia que declara la quiebra deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, etc.", y en su comentario JOAQUIN RODRIGUEZ nos dice "son partes en el proceso de quiebra, el deudor, el Ministerio Público, la intervención y los acreedores. En consecuencia, todos ellos deben ser notificados de la iniciación del procedimiento" (95)

Seguendo a PROVINCIALI, el cual nos indica que "aún cuando no sea órgano del procedimiento de la quiebra, el Ministerio Público participa casi como órgano externo con funciones de instrucción y consulta" (96). Más adelante nos dice que por tal motivo la intervención del Ministerio Público consistirá en "la indicación del estado de insolvencia, ejecución de la orden de captura del quebrado, comprobación de la responsabilidad penal, consulta para la concesión del convenio". Además hace ver que el complejo de normas penales y de Derecho Procesal Penal contenido en el derecho de quiebras, hacen "más intensa esta ingerencia del Ministerio Público".

Dentro del derecho español la figura del Ministerio Fiscal sólo -

-tiene actuación en el juicio de la quiebra: lo.-En la pieza de calificación, y 2o.-En la pieza de rehabilitación del quebrado. Aparte fuera del juicio de quiebra, interviene en la persecución criminal del quebrado. (97)

Dentro de nuestro Derecho, la función principal del Ministerio Público consiste en la representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los delitos que se hubiesen cometido en atención a la calificación de la quiebra, ya sea culpable o fraudulenta, motivo por el cual su intervención es hasta cierto punto escasa, toda vez que hecha la calificación, se separan los procedimientos y por lo tanto este funcionario actúa libremente conforme a lo dispuesto por los preceptos penales y ya fuera del procedimiento de quiebra.

#### B).-MANDATARIOS Y REPRESENTANTES.

El alcance y atribuciones de estos auxiliares se encuentran limitadas por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual autoriza a el Síndico para valerse de mandatarios y representantes cuando el desempeño de sus funciones se encuentre fuera del asiento del Juzgado, siendo que si el órgano de la sindicatura se apartase podría ocasionar graves perjuicios a la administración del patrimonio.

Siguiendo la opinión de BECERRA BAUTISTA, quien aludiendo a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Orgánica de los Tribunales nos dice que "el Síndico podrá valerse de mandatarios, pudiendo asesorarse asimismo de abogados, corredores o contadores titulados" (98).

#### C).-DEPOSITARIOS JUDICIALES.

Tienen el mismo carácter de auxiliares dentro del procedimiento de la quiebra los depositarios judiciales que son designados por el Juez, - -

-cuando los bienes del fallido no se encuentren en el lugar donde aconteció - la quiebra, como lo dispone el artículo 183 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, del cual se deriva la designación de éstos, debiéndose entender este artículo relacionado con el 187, párrafo 2o. y que en su comentario nos dice "que los depositarios judiciales para la administración o realización de - determinados bienes".

#### D).-PERITOS.

Encontramos también que con este carácter de auxiliares están los Peritos que afectan los avalúos, como lo dispone el artículo 196 de la citada Ley, el cual en su comentario nos dice que: "el Síndico es quien hace el avalúo, aunque para ello podrá estar asistido de Peritos", debiendo relacionarse asimismo por lo dispuesto en el artículo 194 de la misma Ley.

Dentro de la doctrina extranjera, encontramos que en la legislación itala, se prevé la existencia de auxiliares, a lo que PROVINCIALI nos dice que "pueden designarse para funciones auxiliares: vigilantes, tasadores, encargados de operaciones materiales, etc." (99).

Y dentro del Derecho Español, en relación a este tema, se indica que pueden ser designados con el carácter ya señalado los Peritos, tasadores, corredores públicos y comerciantes expertos, éstos con el objeto de ayudar -- a la mejor administración y desarrollo del procedimiento de la quiebra.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que estos auxiliares del procedimiento de quiebra, vienen a realizar funciones de naturaleza pública procesal, pero de modo distinto que en el proceso de ejecución singular, asimismo es conveniente destacar que sus honorarios o emolumentos serán pagados con cargo a la masa de la quiebra.

(95).-LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Página 34.

(96).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 573.

(97).-JOSE A. RAMIREZ, Opus citada, Página 390.

(98).-JOSE BECERRA BAUTISTA, El Proceso Civil en México, Página 437; Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1965.

(99).-RENZO PROVINCIALI, Opus citada, Página 579.

## CONCLUSIONES.

I.-Como hemos podido observar a través de la evolución histórica de los órganos de la quiebra, la Institución ha ido logrando un periódico avance desde la ejecución forzosa hasta la ejecución patrimonial sobre los bienes de los fallidos, dejando poco a poco el carácter penal y privado que la encubría.

II.-Por nuestra parte consideramos como ya se ha expuesto, que la regulación en este estado histórico, tuvo un carácter más definido en la doctrina española, a través de toda la legislación que la rigió, además que dicha regulación fué la forma totalmente independiente, puesto que no siguió a la doctrina estatutaria italiana de la quiebra, y si la superó por lo que respecta al carácter publicista de esta institución.

III.-Dentro de la evolución histórica de la Institución en nuestro derecho patrio, podemos decir, que en un principio siguió las bases establecidas por el Derecho y la doctrina española, pero a partir del Código de Comercio de 1884, hasta la vigente Ley de Quiebras, se ha ido alejando de dicha doctrina, siguiendo las legislaciones Italiana y Germánica.

IV.-En relación al Juez podemos decir, que es el primordial personaje de esta Institución, ya que es el director de la secuela del procedimiento y asimismo es el encargado de vigilar y supervisar el debido desarrollo de la sindicatura y de los demás órganos que intervienen en el mismo.

V.-Por lo que se refiere a la competencia, consideramos que debería de ser competente exclusivamente el Juez de donde esté ubicado el domicilio legal de la empresa o en su defecto donde se lleve su administración.

VI.-Por lo que toca a la figura del Síndico tenemos que es un órga-

-no típico, puesto que sus funciones, facultades, atribuciones y obligaciones emanan directamente de la Ley.

VII.-Considero que en la práctica este órgano es el más importante, - dejando previamente asentado que no pretendemos negar la calidad de órgano -- central del Juzgador, pero si asentamos lo anterior, con base en que el Síndico le competen las facultades de mayor trascendencia, puesto que es el encargado de administrar el patrimonio sujeto a la quiebra, y además tratar de que dicha negociación no desaparezca jurídica ni económicamente, ya que tanto al estado como a los particulares les interesa su conservación por ser una fuente de ingreso no de tipo individual sino social.

VIII.-Por lo que se refiere a la intervención en el procedimiento de la quiebra, podemos considerar que sale sobrando, ya que es el Juez el encargado de vigilar y supervisar las funciones del Síndico, adhiriéndonos al proyecto de Código de Comercio, en donde ya se elimina este órgano.

IX.-Tocante a la Junta de Acreedores, considero que sus funciones deberían de ser restringidas, únicamente en lo que se refiere a la aprobación del convenio, nombramiento del interventor y aspectos relacionados a su interés crediticio, en virtud de que dicho organismo reviste el carácter de colegiado y por esta razón es bastante difícil su debida integración y correcto funcionamiento, haciendo que se retarde el procedimiento.

X.-En consideración a los auxiliares del procedimiento de la quiebra, podemos decir, que la figura del Ministerio Público está fundada en su carácter de representante de la sociedad y por lo tanto, es correcta su intervención, puesto que al presentarse la quiebra de algún comerciante o empresa, - se está afectando dicho interés, ya que no sólo están en juego los créditos

-particulares, sino que también el interés social, pensando que el Ministerio Público debería de intervenir en todos los procedimientos de quiebra, y no sólo en los que se le da intervención por la actual Ley.

XI.-En cuanto a los demás auxiliares, podemos decir que es lógica y correcta su participación, en virtud de que son muchas y muy variadas las materias que resultan del procedimiento de la quiebra, y por lo tanto, ni el Juez ni los demás órganos de este proceso, se encuentran debidamente capacitados para tratar de resolver ellos sólo todas estas materias.

## B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Memoria del Congreso Científico Mexicano, U.N.A.M. 1953.

APODACA Y OSUNA FRANCISCO, Presupuestos de la Quiebra, México, D.F. 1945.

BEGERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, D. F. 1965.

BRUNETTI ANTONIO, Tratado de Quiebra, Traducción Joaquín Rodríguez R., Editorial Porrúa, México, D.F. 1945.

BUZARD ALFREDO, De Concurso de Credores no Processo de Execução, Saraiva Livreros Editores, Sao Paulo, 1952.

CERVANTES AHUMADA RAUL, Apuntes de Derecho Mercantil, versión taquigráfica, - México, D. F. 1960.

CERVANTES MANUEL, El Derecho Mercantil Terrestre en la Nueva España, Revista General de la Facultad de Derecho y Jurisprudencia, México, D. F. 1930.

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, La Quiebra como Fenómeno Procesal, Memoria del -- Congreso Científico Mexicano, Editorial U.N.A.M., México, D. F. 1953.

GARGIA MARTINEZ FRANCISCO, El Concordato y la Quiebra, Editorial El Ateneo, - Buenos Aires, 1940.

GARRIGUÉ JOAQUIN, Derecho Mercantil, S. Aguilar Impresores, Madrid, 1936.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Comentada, Editorial Porrúa, México, - D. F. 1966.

LYON CAEN ET L. RENAULT, Traite de Droit Commercial, Editorial F. Pichon -- Succ. Paris 1897.

MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, D. F. 1961.

NAVARRINI HUBERTO, La Quiebra, traducción Hernández Berondo, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943.

ORDENANZAS DE BILBAO,

PALLARES EDUARDO, Tratado de Quiebras, Editorial Porrúa, México, D. F. 1937.

PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, S. A., México, D. F. 1961.

PROVINCIALI RENZO, Tratado de Derecho de Quiebra, Editorial ANR, Barcelona 1958.

PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO, Impresión Mimeográfica.

RAMIREZ JOSE A., Derecho Concursal Español, LA QUIEBRA, Editorial Besh, Barcelona, 1959.

REHEE PABLO, Historia Universal del Derecho Mercantil, Traducción Gómez Orbaneja, Madrid, 1941.

RIVES Y MARTI FRANCISCO, Teoría y Práctica de Actuaciones en Materia del Concurso de Acreedores y Quiebras, Madrid, 1954.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, D.F. 1967.

SATTA SALVATORE, Instituciones del Derecho de Quiebra, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951.

TENA FELIPE DE J., Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Hnos., y Cía., México, D. F. 1938.

VILLASANTE DIAZ CONTI ARTURO, Los Organos Procesales de la Quiebra, Tesis Profesional, México, D. F. 1952.